

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

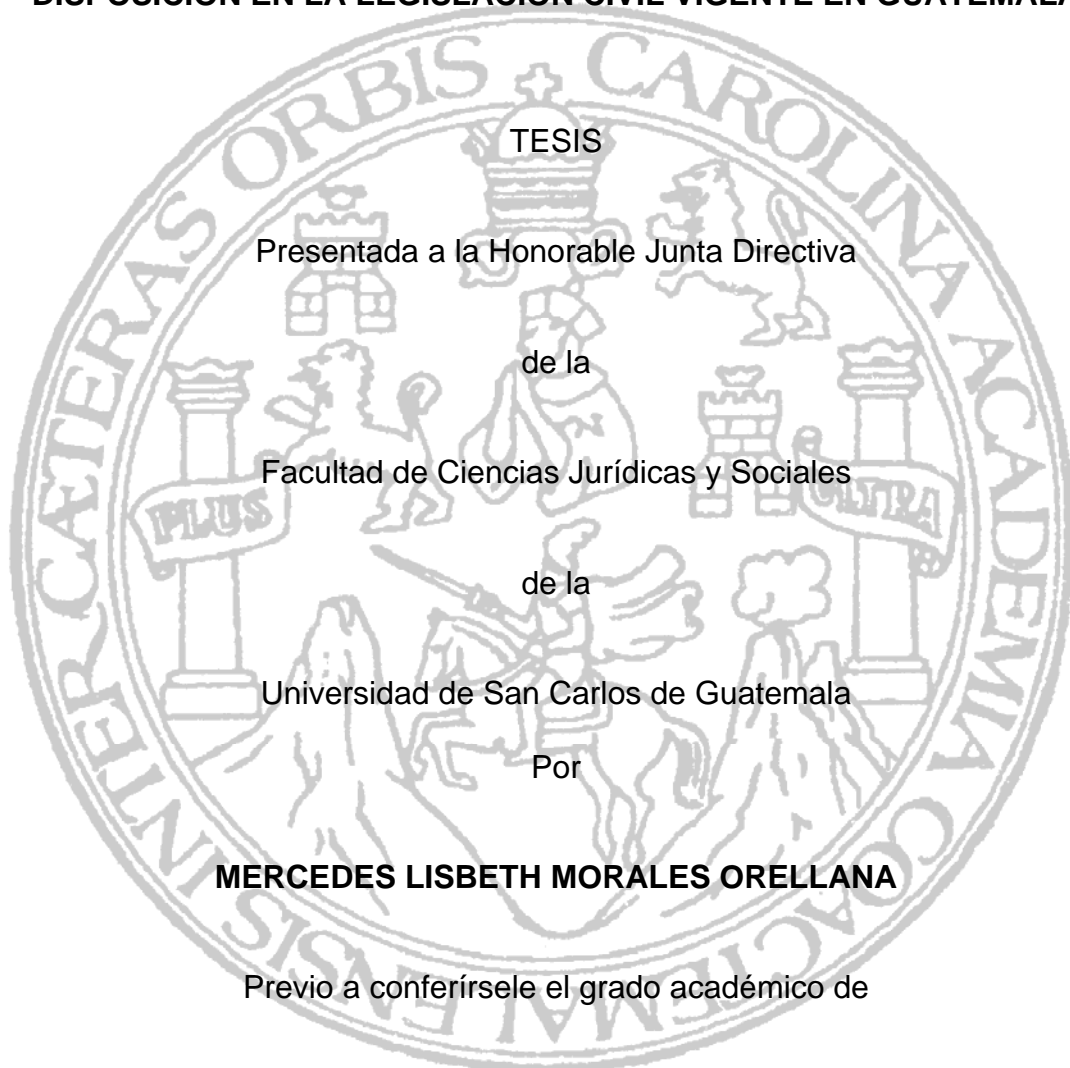
**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ELEMENTOS DOGMÁTICOS QUE  
CONFIGURAN LA DONACIÓN DE PROPIEDAD CON RESERVA DE FACULTAD DE  
DISPOSICIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA**

**MERCEDES LISBETH MORALES ORELLANA**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ELEMENTOS DOGMÁTICOS QUE  
CONFIGURAN LA DONACIÓN DE PROPIEDAD CON RESERVA DE FACULTAD DE  
DISPOSICIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MERCEDES LISBETH MORALES ORELLANA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

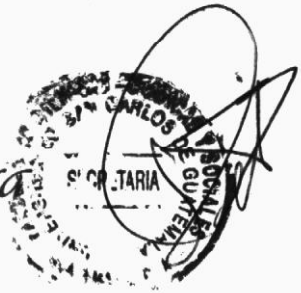
Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López  
Vocal: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos  
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López  
Vocal: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Secretario: Lic. Carlos de León Velasco

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

*Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*



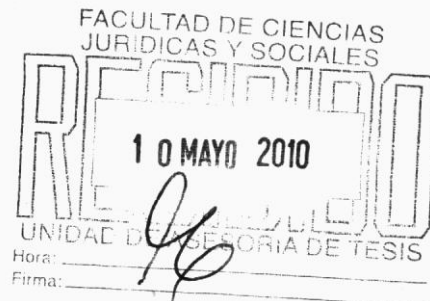
BUFETE PROFESIONAL:  
10a. Avenida 7-06, Zona 1  
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:  
2238-2648  
CEL. 5318-0033

Guatemala, 30 de abril de 2010

**Licenciado**

**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Castillo Lutín:

Tengo el agrado de hacer de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve, me encargué de asesorar la tesis de la bachiller Mercedes Lisbeth Morales Orellana, quien se identifica con el carné 200312123, que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ELEMENTOS DOGMÁTICOS QUE CONFIGURAN LA DONACIÓN DE PROPIEDAD CON RESERVA DE FACULTAD DE DISPOSICIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA”**; me es grado darle a conocer:

1. El contenido científico y técnico de la tesis se relaciona con lo esencial de analizar los elementos que informan la donación de propiedad en la legislación civil guatemalteca.
2. La metodología y técnicas de investigación utilizadas son las adecuadas. Los métodos empleados fueron: analítico, con el cual se señaló la importancia de la propiedad; el sintético, estableció la problemática en el país derivada de la misma; el inductivo, señaló la propiedad con reserva de facultad de disposición y el deductivo, determinó su regulación legal. Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, con las que se recopiló de forma ordenada la información doctrinaria y legal necesaria para desarrollar la tesis.

*Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*




BUFETE PROFESIONAL:  
10a. Avenida 7-06, Zona 1  
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:  
2238-2648  
CEL. 5318-0033

3. La redacción empleada es la correcta y de fácil comprensión. A la ponente le sugerí diversas modificaciones a sus capítulos e introducción; siempre bajo el respeto de la posición ideológica de la sustentante; quien estuvo de acuerdo en la realización de las modificaciones sugeridas.
4. La contribución científica del tema investigado es de importancia ya que comprueba la hipótesis formulada que determina las características y funciones que tiene la donación entre vivos o mortis causa, así como las modalidades que esta presenta en la relación patrimonial de las personas. Los objetivos se alcanzaron al determinar las condiciones y características que deben tener los elementos dogmáticos y legales para configurar la donación de la propiedad con reserva de facultad para disponer de la misma.
5. Las conclusiones y recomendaciones a las cuales se ha llegado en el trabajo de tesis se relacionan entre sí y con los capítulos en los cuales fue desarrollada.
6. La bibliografía utilizada es adecuada y durante el desarrollo de la tesis, la sustentante demostró empeño y de forma personal me encargue de guiarla en las distintas etapas del proceso de investigación.

Debido a lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**Lic. Marco Tulio Escobar Herrera**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 5521**  
*Lic. Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado No. 5521*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MERCEDES LISBETH MORALES ORELLANA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ELEMENTOS DOGMÁTICOS QUE CONFIGURAN LA DONACIÓN DE PROPIEDAD CON RESERVA DE FACULTAD DE DISPOSICIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA".

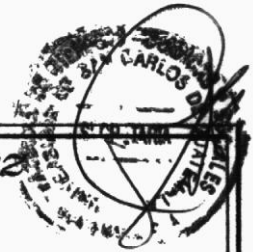
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.

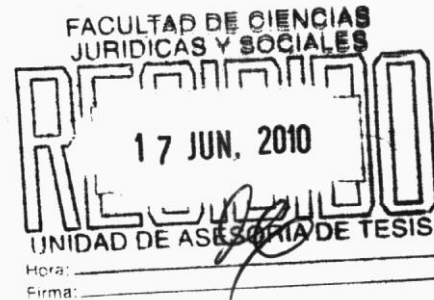


*Lic. Otto René Arenas Hernández*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 3805*



Guatemala, 02 de junio de 2010

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Castillo Lutín:

Me permito darle a conocer que de acuerdo al nombramiento de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, fui designado por su despacho para proceder a la revisión de la tesis de la bachiller Mercedes Lisbeth Morales Orellana, que se intitula: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ELEMENTOS DOGMÁTICOS QUE CONFIGURAN LA DONACIÓN DE PROPIEDAD CON RESERVA DE FACULTAD DE DISPOSICIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA"**; me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con la donación con reserva de facultad de disposición, como acto de liberalidad.
2. Durante el desarrollo de la tesis fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se señalaron los elementos que configuran la donación en estudio; el sintético, estableció su importancia; el inductivo, dio a conocer su problemática y el deductivo, fue utilizado para determinar la titularidad del dominio de conformidad con la legislación civil guatemalteca. Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, con las que se recopiló de forma ordenada la información doctrinaria y legal de actualidad.
3. La redacción empleada es la adecuada. Durante el desarrollo de la tesis la sustentante, demostró empeño, dedicación e interés, y de forma personal me encargue de guiarla en las distintas etapas del proceso de investigación.
4. La tesis es una contribución científica para la bibliografía del país. Los objetivos se alcanzaron, al determinar la importancia de la donación en relación a los derechos reales. La hipótesis formulada se comprobó, la cual indica lo esencial los efectos que produce la donación de propiedad con reserva de facultad de disposición.



***Lic. Otto René Arenas Hernández***  
***Abogado y Notario***  
***Colegiado 3805***

---

5. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes y se relacionan entre sí de manera directa con el contenido de los capítulos, siendo la bibliografía que se utilizó la correcta. Además, le sugerí diversas modificaciones a los capítulos y a su introducción, siempre bajo el respeto de la posición ideológica de la sustentante; quien se encontró conforme en su realización.
6. La bibliografía empleada para el desarrollo de la tesis se relaciona con los capítulos y con las citas bibliográficas, siendo acorde al tema y actualizada.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 3805**  
**9ª. Avenida 13-39 zona 1**  
**Tel. 22384102**

**LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecinueve de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MERCEDES LISBETH MORALES ORELLANA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ELEMENTOS DOGMÁTICOS QUE CONFIGURAN LA DONACIÓN DE PROPIEDAD CON RESERVA DE FACULTAD DE DISPOSICIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA.

Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA

A MI SEÑOR, JESÚS: Quien me dio la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza para terminar este trabajo.

A MI ESPOSO: Hugo Gudiel, quien me brindó su amor, su cariño, su estímulo y su apoyo constante. Su cariño, comprensión y paciente espera para que pudiera terminar el grado son evidencia de su gran amor.  
¡Gracias!

A MI ADORADA HIJA: Giselle Gudiel, quien me prestó el tiempo que le pertenecía para terminar y me motivó siempre con sus notitas, "No te rindas" y "Sé fuerte". ¡Gracias.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho de propiedad.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Reseña histórica.....	2
1.3. Teorías.....	4
1.4. El derecho de propiedad y su sentido social.....	5
1.5. Facultades de goce y aprovechamiento.....	7
1.6. Acciones del derecho de propiedad.....	8
1.7. Limitaciones al derecho de propiedad.....	9
1.8. El derecho de propiedad del suelo, sobresuelo y sub-suelo.....	14

### CAPÍTULO II

2. El patrimonio.....	15
2.1. Definición.....	16
2.2. Elementos.....	17
2.3. Teorías.....	18
2.4. Clasificación.....	24
2.5. El patrimonio autónomo.....	26
2.6. Responsabilidad patrimonial.....	26

### **CAPÍTULO III**

	<b>Pág.</b>
3. Los derechos reales.....	35
3.1. Elementos.....	36
3.2. Teorías.....	36
3.3. Clasificación.....	39
3.4. Enumeración.....	41
3.5. Clases de bienes.....	42

### **CAPÍTULO IV**

4. La donación.....	45
4.1. Naturaleza jurídica.....	45
4.2. Importancia.....	46
4.3. Definiciones de donación.....	53
4.4. Características de la donación.....	55
4.5. Modalidades de la donación.....	56
4.6. Donación entre vivos y donación por causa de muerte.....	58
4.7. Efectos del contrato de donación.....	65
4.8. Prueba de la donación.....	66
4.9. Revocación de la donación.....	67

### **CAPÍTULO V**

5. Elementos dogmáticos de la donación de propiedad con reserva de facultad	
---	--

	<b>Pág.</b>
de disposición.....	71
5.1. Generalidades.....	75
5.2. Clases de reserva.....	79
5.3. Facultad de disponer que se reserva el donante.....	79
5.4. Facultades del dominio.....	80
5.5. Naturaleza de la facultad reservada.....	81
5.6. Donación de propiedad con reserva de facultad de disponer.....	83
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó, debido a la importancia de estudiar la donación la cual es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone de forma gratuita de una cosa a favor de otra que la acepta.

El enfoque civilista es de importancia para la comprensión de las características y funciones que tiene la donación, sea entre vivos o mortis causa, así como las distintas modalidades que ésta presenta en la relación patrimonial de las personas.

Los objetivos se determinaron al indicar lo esencial del análisis del modo transmisivo de la propiedad que cristaliza el negocio jurídico inter vivos a título gratuito consistente en la donación. La hipótesis formulada se comprobó, al establecer lo fundamental de estudiar y analizar dicha institución en Guatemala cuando se lleve a cabo reservando el donante para sí y mientras viva, la facultad de disponer de la titularidad del dominio donado.

Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se rigen por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en la ley. La donación se perfecciona cuando el donante conoce que su promesa ha sido aceptada por el donatario y se produce para el nacimiento de la obligación.

La tesis se dividió en cinco capítulos, tratando los mismos los siguientes temas: el primero, señaló lo esencial del derecho de propiedad, su definición, reseña histórica, teorías, derecho de propiedad y su sentido social, facultades de goce y de aprovechamiento, acciones del derecho de propiedad, limitaciones al derecho de propiedad y el derecho de propiedad del suelo, sobresuelo y sub-suelo; el segundo, señala lo referente al patrimonio, definición, elementos, teorías, clasificación, patrimonio autónomo y responsabilidad patrimonial; el tercero, indica los derechos reales, teorías, clasificación, enumeración y clases de bienes, el cuarto da a conocer lo relacionado con la donación, naturaleza jurídica, importancia, definiciones de donación, características de la donación, modalidades de la donación, donación entre vivos y donación por causa de muerte, efectos del contrato de donación, prueba de la donación y revocación de la donación y el quinto determina un análisis de los elementos dogmáticos de la donación de propiedad con reserva de facultad de disposición.

Al llevar a cabo el trabajo de tesis, se utilizó el método deductivo, con el cual se obtuvieron las doctrinas y principios jurídicos que informan la donación; el método analítico, se empleó para comprender las características, elementos y particularidades que informan la donación como una figura civil y el método sintético, sirvió para comprender la función de la donación en relación a los derechos reales. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental para la realización del acopio de la información necesaria para el sometimiento a prueba de la hipótesis y para alcanzar los objetivos planteados.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de propiedad

Entre los derechos reales, la propiedad tiene un lugar preponderante en países en los países con modo de producción capitalista o que se encuentran en desarrollo, especialmente en lo relacionado con la propiedad privada sin dejar por un lado la propiedad colectiva ya reconocida; como una forma humana de propiedad.

#### 1.1. Definición

Al definir el derecho de propiedad es fundamental tomar en consideración las facultades integrantes de su contenido, naciendo de ello las siguientes definiciones de distinguidos autores:

“Derecho de propiedad es aquélla relación jurídica, por cuya virtud una cosa, se encuentra sometida de modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad sin más limitaciones de las que las leyes establecen o autorizan”.<sup>1</sup>

Derecho de propiedad es: “El derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observación de las obligaciones que establecen las leyes”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**, pág. 120.

<sup>2</sup> Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, pág. 85.



## 1.2. Reseña histórica

El derecho de propiedad ha evolucionado a través de la historia:

- a) Propiedad colectiva, familiar e individual: dentro de los albores de la historia de la humanidad, apenas se concibe a la propiedad debido a que no era compatible el nomadismo de las comunidades primitivas con un Estado jurídico de propiedad y a medida que el ser humano se vuelve sedentario y busca un lugar de asentamiento comienza a tener mayor sentido la propiedad, primordialmente la propiedad inmobiliaria, debido a que la propiedad mobiliaria desde la primera etapa en donde existían los nómadas tenía significación de manera especial con los objetos de uso personal.

En la etapa sedentaria era predominante una orientación colectiva de la propiedad, lo cual ocurre de manera comunal y se hace necesaria al igual que el trabajo común, para así alcanzar el éxito en las empresas.

En esta etapa primitiva, el trabajo todavía no ha alcanzado la productividad necesaria para permitir la división de la sociedad en clases y por ende, no se ejerce el derecho de propiedad sobre las cosas ni tampoco sobre las personas.

La noción de propiedad privada, durante la etapa primitiva realiza la repartición de los bienes en grupos y ello se hace de forma espontánea, sin llevar a cabo relaciones de

cooperación, en las cuales son prevalecientes los intereses de la colectividad. Posteriormente, cuando la sociedad primitiva se va extendiendo en gens, clanes, tribus y familias, surge la propiedad familiar.

“En el momento en que el trabajo humano proporciona un excedente constante sobre el consumo del trabajador y otro se lo apropia, nace la división de la sociedad en clases y con ella la propiedad individual, siendo detentada la propiedad de los medios de producción por la clase dominante y principia a desarrollarse la explotación del hombre por el hombre a través del sistema esclavista”.<sup>3</sup>

b) De la Edad Media a la época actual: durante la Edad Media se produce una transformación de importancia del concepto del derecho de propiedad y de las características de la propiedad surgidas de forma especial por la contradicción de clases y por la invasión del imperio romano, quienes mediante dichas invasiones se apoderaron de grandes extensiones de tierra, las cuales hicieron esencial el trabajo del siervo para lograr su producción, y con ello nace un nuevo orden de cosas, una nueva concepción de la propiedad, o sea surge el sistema feudal como una nueva forma de explotación y de servidumbre, debido al grado de dominación que ejerce el señor feudal, como detentador de la propiedad de los medios de producción.

---

<sup>3</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**, pág. 46.

“Específicamente en cuanto a la propiedad es referente al dominio directo, que ejercía el señor feudal y donde existió el llamado dominio útil, que corresponde al siervo que cultiva, era un derecho de disfrute, que más bien trata de disfrazar la explotación de que era objeto el siervo por parte del señor feudal ya que éste tenía y era obligado a entregar parte de lo que producía el señor feudal”.<sup>4</sup>

Durante la Edad Moderna se volvió al sentido unitario de la propiedad y la propiedad pasa a ser exclusivamente del terrateniente. Durante la época actual al derecho de propiedad, de manera exclusiva, se le asignan facultades de dominio debido a la importancia que ha alcanzado la propiedad mobiliaria.

### **1.3. Teorías**

Existen diversas teorías que se encargan de justificar la propiedad, siendo las siguientes:

- a) Teoría de la ocupación: para la misma la propiedad privada se fundamenta en la apropiación que el hombre llevó a cabo de las cosas que no contaban con dueño, para posteriormente servirse de ellas para la satisfacción de las necesidades y de una mera apropiación pasó a ser integrante de una relación de tipo permanente y estable, la cual se encontraba asegurada mediante el respeto de cada una de las adquisiciones de los demás.

---

<sup>4</sup> Espín. **Ob. Cit.**, pág. 99.

- b) Teoría del trabajo: con la misma se afirma que el derecho a la propiedad privada es justo y legítimo, debido a que el hombre obtiene bienes debido al esfuerzo personal que lleva a cabo, y ello permite su conservación para que pueda transmitirlos a sus descendientes. A esta teoría le es criticado que los grandes imperios financieros provienen de la explotación del hombre por el hombre y no de su esfuerzo personal.
- c) Teoría de la ley: para esta teoría la propiedad se fundamenta solamente en la ley, debido a que es la encargada de sancionar la renuncia de todos y de servir al goce de uno sólo.
- d) Teoría moderna: se encarga de afirmar que si el derecho a la propiedad tiene que ser individual, su ejercicio debe ser social, o sea que el propietario tiene el deber de tomar en consideración el interés de los demás, y por ende el legislador puede hacer posible que el propietario recuerde el momento del establecimiento de determinadas limitaciones, pero dicha intervención del legislador cuenta con limitaciones que no pueden ser rebasadas.

#### **1.4. El derecho de propiedad y su sentido social**

Dentro de la doctrina tradicional, se ha tomado en consideración el derecho de propiedad como un derecho de carácter absoluto, natural, imprescriptible y transmisible, ocultándose su vinculación con el trabajo personal productivo y permitiendo la

concentración de la propiedad privada en un número limitado de individuos, acumulando cantidades de riqueza que son excedentes a los realmente necesarios en detrimento de otros que quedan prácticamente despojados de todo bien, transformándose la propiedad privada en fuente de poder de las cosas.

“La noción de derecho relativo íntimamente ligado con el abuso del derecho, afirma que los derechos subjetivos en general no permiten a sus titulares su ejercicio, sino en tanto lo hagan en forma coincidente con fines sociales, y niega particularmente que el titular tenga el derecho de ejercitarlos, cuando en ello no va a obtener beneficio alguno y pueda en cambio causar daño o menoscabo a otro”.<sup>5</sup>

Las limitantes al derecho de dominio o de propiedad son consistentes de forma especial en gravámenes que se imponen a los bienes privados en nombre de los intereses generales.

La función social de la propiedad respeta los ejercicios de las exigencias de los intereses generales del Estado guatemalteco, así como también la utilidad pública y las necesidades colectivas.

Ello, debido a que consideran que el propietario cuenta con los bienes en nombre de la sociedad y puede servirse y disponer a su vez de ella, siempre y cuando su derecho

---

<sup>5</sup> Rojina. **Ob. Cit.**, pág. 52.

sea ejercitado de manera concordante con los intereses generales. El propietario adquiere la obligación de ejercitar su derecho de forma que contribuya al bien colectivo.

“El derecho tradicional no conocía otro medio de privar a un propietario de su dominio, más que por la expropiación por causa de utilidad pública, indemnización previa y completa. Los nuevos principios jurídicos admiten además la nacionalización de empresas y la requisición de los bienes, ambos en interés del bien colectivo”.<sup>6</sup>

### **1.5. Facultades de goce y aprovechamiento**

Las facultades de goce y de aprovechamiento son las consistentes en la de utilización de los bienes para el debido uso de las distintas necesidades. Las formas de este aprovechamiento son las que a continuación se enumeran, siendo las siguientes:

- a) Facultad de utilización apropiada: consiste en la utilización de la cosa objeto de dominio para la adecuada satisfacción de las necesidades.
  
- b) Facultad de disfrutar: consiste en la forma de aprovecharse de los beneficios y de los productos de las cosas y de lo que en la misma se pueda encontrar.

---

<sup>6</sup> **Ibid**, pág. 59.

- c) Facultad de consumir: en el sentido del consumo de los productos, destruyendo para el efecto la cosa por el uso, cuando sea de naturaleza consumible.
- d) Facultad de individualización: o sea individualizar la cosa, mediante la determinación de sus linderos, ante sus vecinos y sus colindantes.
- e) Facultad de cerrar la propiedad: ello sin perjuicio de las servidumbres que se encuentren constituidas sobre las mismas.

#### **1.6. Acciones del derecho de propiedad**

Además de las facultades inherentes del derecho de propiedad, también es esencial dar a conocer las distintas facultades inherentes al derecho de propiedad, para lo cual aparecen diversas acciones que pueden ser ejercitadas cuando terceros atacan al derecho de propiedad de manera inmediata y directa despojando al propietario de la cosa que es objeto de la propiedad, o de manera indirecta buscando ostentar algún derecho sobre la misma, de ahí nacen las siguientes acciones:

- a) Declarativas: las cuales son procedentes cuando al propietario se le intenta desconocer su calidad de tal, sin perturbarle de hecho y por ello de dicha acción al propietario se le demuestra o bien se le comprueba su derecho.

- b) Reinvidicatorias: es procedente cuando un propietario se encuentra privado del objeto de su propiedad, y va dirigida en contra de quien se encuentre detentando sin legítimo derecho, con el objetivo de recobrarla, constituyendo la forma más eficaz y enérgica de defensa de la propiedad.
  
- c) De publicidad: la cual encuentra su origen en el derecho romano y consiste en el derecho que se le otorga de publicidad a quien detenta un bien y que es poseedor de buena fe y de un justo título para beneficiarse de la usucapión en el caso de que hubiere sido despojado, mediante un poseedor de inferior condición o en derecho, que el suyo.

### **1.7. Limitaciones al derecho de propiedad**

En contraposición al contenido potestativo y completo del derecho de propiedad, que caracteriza a la época del individualismo aparece una moderna concepción, la cual adquiere particular atención por parte de la doctrina y es la relativa a las limitaciones acordes al sentido social del derecho de propiedad, entre las cuales es de importancia anotar las siguientes:

- a) Limitaciones derivadas de la naturaleza del dominio: una limitación de orden natural, es tendiente a hacer posible la compatibilidad del ejercicio de un derecho de propiedad, con el de otros para alcanzar el mejor aprovechamiento de cada uno en beneficio de la colectividad.



“La teoría del abuso del derecho es la manifestación de cómo debe ejercitarse el derecho de propiedad, y la cual está basada en el principio de la solidaridad humana tendiendo a evitar que, con pretexto de ejercitar el derecho guatemalteco, se afecte injustamente al ajeno”.<sup>7</sup>

El Código Civil de Guatemala lo regula en el Artículo 465: “El propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino”

- b) Limitaciones de utilidad pública: también se les denomina servidumbres legales de interés público, y las mismas cuentan con carácter administrativo, y casi siempre se rigen mediante leyes especiales.

Como ejemplo de limitación de utilidad pública se encuentra la expropiación forzosa que se encuentra regulada en el Artículo 476 del Código Civil: “Todo propietario debe cerrar su fundo, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes y reglamentos municipales, salvo los derechos de servidumbre”.

- c) Limitaciones de utilidad privada: son establecidas en beneficio de personas particulares lesionando de forma parcial las diversas facultades del derecho de

---

<sup>7</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 23.

propiedad.

Ello puede ser por el derecho de goce como las relaciones de vecindad entre los predios o las facultades de libre disposición como los retractos legales mediante los cuales el propietario se encuentra privado del derecho de transmisión de la propiedad a quien él descartaría.

- d) Limitaciones voluntarias: el propietario de la cosa puede encontrarse afectado debido a convenciones y cláusulas que modifiquen de manera fundamental el contenido que el ordenamiento jurídico determina respecto a la misma, por ejemplo el propietario puede encontrarse limitado en su facultad de disposición del bien por una convención especial que determina una prohibición al enajenar el bien, la cual puede tener carácter absoluto o relativo.
  
- e) Limitaciones de orden legal y judicial: las primeras limitaciones anotadas consisten en disposiciones de origen legal que pueden contar con alcances de orden público, absoluto o relativo y las limitaciones judiciales son las prohibiciones limitantes del derecho de propiedad, decretadas a través de autoridad competente. Dichas limitaciones a la propiedad se encuentran reguladas en los siguientes artículos del Código Civil:

El Artículo 473 del Código Civil regula: “La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, hasta donde sea útil al propietario, salvo disposiciones de leyes

especiales”.

En lo relacionado a la prohibición de hacer excavaciones que dañen al vecino, el Código Civil en el Artículo 474 regula: “En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que debiliten el suelo de la propiedad vecina, sin que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño ulterior”.

El deslinde se encuentra regulado en el Artículo 475 del Código Civil: “Todo propietario tiene derecho de obligar a los vecinos propietarios o poseedores, al deslinde y amojonamiento, y según la costumbre del lugar y la clase de propiedad, a construir y a mantener a prorrata las obras que los separen”.

El Artículo 477 del Código Civil regula: “Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos respectivos”.

Las servidumbres establecidas están reguladas en el Artículo 478 del Código Civil: “Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal respecto de construcciones o plantaciones, para mantener expedita la navegación de los ríos o la construcción o separación de las vías públicas o para las demás obras comunales de esta clase, se determinan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y a falta de éstos, por las reglas establecidas en este Código”.

Las construcciones no permitidas están reguladas en el Artículo 479 del Código Civil: “Nadie puede construir a menos de dos metros de distancia de una pared ajena o medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ni depósitos de agua ni de materias corrosivas, sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción a cuantas condiciones se prevengan en los reglamentos de policía y de sanidad. Dentro del poblado se prohíbe depositar materias inflamables o explosivas, salvo que lo establezcan reglamentos especiales; e instalar máquinas y fábricas para trabajos industriales que sean peligrosos, nocivos o molestos”.

La prohibición de los actos que lesionen la pared medianera está regulada en el Artículo 480 del Código Civil: “No se puede poner contra una pared medianera que divida dos predios de distinto dueño, ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol u otras materias que puedan dañar la salubridad de las personas y la solidez y seguridad de los edificios. Tanto en estos casos como en los enunciados en el Artículo anterior, a falta de reglamentos generales o locales, se ocurrirá a un juicio pericial”.

El Artículo 481 del Código Civil regula: “No se debe plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a distancia no menor de tres metros de la línea divisoria, si la plantación se hace en árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos o árboles pequeños”.

## **1.7. El derecho de propiedad del suelo, sobresuelo y sub-suelo**

La legislación civil de Guatemala establece en el Artículo 473 anteriormente citado que la propiedad del predio es extendida al subsuelo y también al sobresuelo hasta donde le sea útil al dueño, a excepción de disposiciones especiales, y con ello se reconoce la propiedad del subsuelo y del sobresuelo.

El propietario puede llevar a cabo las excavaciones para los usos que considere pertinentes, pero siempre sometiéndose a las limitaciones legales y favorecedoras de los derechos de minería, de aguas y del patrimonio histórico y cultural.

En la antigüedad se le otorgaba al propietario el dominio completo sobre el suelo, sobresuelo y subsuelo y de lo que los mismos contenían, lo cual en la actualidad ha sido modificado con las corrientes del derecho moderno, debido a que el subsuelo, puede contar con una utilización económica y social, como en lo referente a los yacimientos minerales o los centros culturales de civilizaciones antiguas que se encuentran sepultadas.

## CAPÍTULO II

### 2. El patrimonio

En las relaciones jurídicas existen derechos y obligaciones en lo relacionado a las relaciones de hecho que se producen entre las personas, mediante las cuales un sujeto le puede exigir a otro el cumplimiento de deberes.

Los derechos y las obligaciones que integran el universo no son estáticas y no existen para estar y contemplar, sino que consisten en una dinámica porque en cada momento de la vida se están haciendo presentes de conformidad con las relaciones que tiene una persona.

En dichas relaciones jurídicas va a existir un común denominador que va a ser la persona, que va a llevar a cabo sus actuaciones como parte activa o bien como parte pasiva y de conformidad con la posición que le toque asumir surgen derechos y obligaciones que tienen carácter económico y que son susceptibles de ser valoradas en dinero y aptos para la satisfacción de necesidades económicas.

Al estudiar el patrimonio se involucran las distintas acepciones del concepto, las cuales van desde la concepción jurídica estricta pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como el patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad y patrimonio colectivo. No existe facilidad para desligarlo del tema como capacidad

patrimonial que es la legítima posibilidad que tiene el sujeto de adquirir derechos y obligaciones de carácter patrimonial, y otra es el patrimonio mismo, que consiste en el conjunto de los derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales es titular la persona.

Es fundamental el estudio de la clasificación del patrimonio, del patrimonio autónomo y de la responsabilidad patrimonial en lo relacionado a los distintos mecanismos de acción que tiene.

## **2.1. Definición**

El patrimonio es uno de los conceptos esenciales del derecho civil y tiene interés tanto desde el punto de vista teórico, como desde el punto de vista práctico, debido a que se relaciona con diversas instituciones del derecho privado.

“Patrimonio es el conjunto de relaciones de derechos y obligaciones de las posiciones activas apoyadas en un sujeto”.<sup>8</sup>

“El patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y

---

<sup>8</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 40.

cuyas relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos activos y pasivos”.<sup>9</sup>

## 2.2. Elementos

El patrimonio si bien es cierto que nace con la existencia de las personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de las personas, con su muerte, o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos.

El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial de carácter transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales.

El patrimonio se encuentra integrado por los siguientes elementos:

- a) Su composición como un conjunto unitario de derechos y de obligaciones que se entiende como la concurrencia en bloque y simultánea de derechos y obligaciones conectados, unidos entre sí por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico.

---

<sup>9</sup> Espín. **Ob. Cit.**, pág. 14.



- b) Su significación económica y pecuniaria, debido a que únicamente las relaciones jurídicas de carácter pecuniario forman el contenido del patrimonio, o sea de las relaciones jurídicas valorables en dinero, debido a que el derecho patrimonial siempre se encuentra referido a un bien valorado en una cantidad determinada.
  
- c) Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas debido a que existen derechos y obligaciones en donde debe existir un titular de ellas, algo o alguien a que en su universo propio las detente y tiene que ser una persona natural o jurídica. Si tiene el derecho es entonces acreedor o titular potestativo de un crédito, y ello es una posición activa. Por el contrario, si tiene la obligación o el deber es un deudor y se está en una posición pasiva.

### 2.3. Teorías

- a) Teoría clásica o del patrimonio de la personalidad

“La forma originaria de la teoría clásica, subjetivista o personalista del patrimonio se debe a Aubry y Rau, quienes la elaboraron en base a los Artículos del Código Napoleónico”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Bonnecase. **Ob. Cit.**, pág. 80.

El patrimonio a dicha teoría consiste en el conjunto de las relaciones jurídicas de una persona, valorables en dinero, consideradas como una universalidad jurídica y ligadas entre sí por estar sujetas a la voluntad de una misma persona.

En consecuencia para la teoría clásica el patrimonio comprende tanto un activo como un pasivo. El primero se encuentra integrado por todos los derechos tanto presentes como futuros, valorables en dinero de los que puede ser titular una persona. Las cosas por sí mismas no forman parte del patrimonio sino que los componentes del activo son la propiedad y demás derechos reales, los derechos de crédito y los derechos de propiedad industrial. Esos derechos forman parte del patrimonio inclusive en los casos en los cuales no existe susceptibilidad de ejecución forzosa o no son transmisibles por herencia siempre que uno u otro caso tengan carácter pecuniario.

Quedan fuera del activo del patrimonio los derechos de carácter político o público, los derechos de la personalidad y al menos la mayor parte de los derechos familiares. Es de tomar en consideración que la violación a tales derechos puede imponer un deber de indemnizar pecuniariamente, caso por el cual para el derecho la indemnización si forma parte del activo del patrimonio.

El pasivo lo constituyen tanto las obligaciones como las cargas o gravámenes que pesen sobre los bienes de las personas de que se trate. En esta teoría el patrimonio tiene tres características primordiales:

a) El patrimonio es una universalidad jurídica: o sea que los bienes y las obligaciones contenidas en el patrimonio forman lo que se denomina universalidad de derecho, lo cual significa que el patrimonio es constitutivo de una unidad abstracta que difiere de los derechos y de las obligaciones que lo componen. Estos pueden tener variaciones, disminuir, desaparecer por completo, durante la vida de las personas. Para esta corriente los derechos y las obligaciones de una persona giran sobre su patrimonio en el cual forman una masa patrimonial.

La finalidad del patrimonio reside en la satisfacción de los acreedores del titular del patrimonio de forma que el deudor responde con todo su patrimonio y con los bienes presentes y futuros que existen.

Cuando el titular del patrimonio enajena un bien, aparece una especie de subrogación, en el sentido de que otro bien va a ocupar el lugar que antes ocupaba el bien enajenado. Dicha subrogación consiste en una ficción de derecho. La subrogación real es el resultado de la fungibilidad de todos los elementos del activo. Para ello los bienes que integran el activo patrimonial son fungibles, y pueden ser sustituidos por otros bienes, así el precio de la cosa reemplaza el bien enajenado y la cosa adquirida por el comprador sustituye el lugar del dinero entregado en pago.

Desde distintos puntos de vista se critican las afirmaciones de la teoría clásica en torno a la vinculación entre patrimonio y personalidad. Se niega la tesis de que solamente las

personas pueden tener patrimonio con el argumento de que si todas las relaciones jurídicas de una persona forman un todo no es porque el elemento unificador sea voluntad de la persona del titular sino que la unificación proviene del hecho de que todas esas relaciones se encuentran afectadas a la satisfacción de las necesidades de esa persona.

Dentro del mismo sentido se alega que la réplica de la doctrina clásica, de que una persona sin bienes conserva su patrimonio y que el mismo consiste en su aptitud para adquirir bienes en el futuro. La réplica consistiría en llamar patrimonio a lo que sólo puede llamarse capacidad patrimonial. También surge la insuficiencia de la explicación de la transmisión del patrimonio mortis causa con lo cual queda impugnada la tesis de la intransmisibilidad del patrimonio.

La indivisibilidad del patrimonio consiste en una noción estrecha que impide la constitución de patrimonios separados del patrimonio general para el cumplimiento de ciertos fines.

En torno a la teoría clásica sobre la subrogación real hace énfasis en que las mismas explican la razón de que el deudor responde de sus obligaciones con sus bienes y por su haber. Critican la teoría clásica del hecho de excluir del patrimonio los bienes y derechos no valorables en dinero. Dicha noción solamente se justificaría porque dichos bienes y derechos son inejecutables por parte de los acreedores pero que de ser lógicos habría entonces que excluir también bienes y derechos valorables en dinero por

excepción legal y no son susceptibles de ejecución forzosa y la lesión de esos bienes y derechos no valorables en dinero pueden engendrar el derecho a una indemnización pecuniaria.

b) Teoría del patrimonio de la afectación: también se le denomina objetivista del patrimonio y la misma no nació de las críticas a la teoría clásica del patrimonio sino de elaboraciones propias de la doctrina romanista y pandectista.

Consiste en el vínculo que unifica a los distintos elementos del patrimonio que es su común afectación a un fin. Dicha afectación común basta para mantener unidos los distintos elementos del patrimonio, sin que sea necesaria la existencia de una persona a quienes todos ellos pertenezcan, de forma que al lado de los patrimonios con sujeto o personales habría patrimonio sin sujeto entre los cuales se suele citar la herencia yacente.

El patrimonio se funda en la idea de la personalidad, pero no es un simple atributo de ésta. Es imposible prescindir de la persona como centro de unidad de las relaciones jurídicas patrimoniales. No se puede admitir que un conjunto de relaciones jurídicas pueda ser afectado a una misma finalidad, independientemente de quien sea el titular de dicho conjunto.

No se puede admitir la idea de que los bienes son los que dan la unidad al patrimonio. Existe determinada relatividad en el concepto del patrimonio, siendo la única realidad

concreta la relacionada con las relaciones jurídicas singulares. La regla general es que los derechos pecuniarios son transmisibles.

Las regulaciones jurídicas del activo y del pasivo del patrimonio, son tan diferentes entre sí, que sí el concepto del patrimonio abarca a ambos, solamente tiene un valor muy limitado. En efecto, si bien es cierto que la sucesión mortis causa comprende tanto del activo como del pasivo, es innegable que en más de un punto son regulados de forma diferente, el activo no forma parte del común de los acreedores.

En el derecho civil a diferencia del derecho mercantil no existen procedimientos de ejecución universales o sea que abarquen a todo el patrimonio sino que el acreedor debe limitarse a ejecutar uno o más bienes del deudor.

“También tienen un valor relativo los del patrimonio que señala la doctrina clásica y por lo que no es de extrañar que dichos caracteres fueron reducidos a la falsa premisa de que el patrimonio es un atributo de la personalidad. Hasta la doctrina clásica admite la transmisión del patrimonio por causa de muerte y si bien la indivisibilidad del mismo puede considerarse una regla generalmente conveniente, no es una derivación lógica y necesaria del concepto del patrimonio puesto que la ley puede permitir la existencia de patrimonios separados cada vez que lo considere conveniente para facilitar el comercio,

para evitar perjuicios a determinadas personas o para cualquier otro propósito que considere digno de proteger en esa forma”.<sup>11</sup>

#### **2.4. Clasificación**

A continuación se presenta la clasificación de los patrimonios, siendo la misma la siguiente:

- a) Patrimonio de destino o administración: consiste en un patrimonio de carácter excepcional que se encuentra desligado a la relación de dependencia y no existe un titular interino que esté al servicio de un fin, el cual se caracteriza por la destinación a un fin jurídicamente válido en donde la temporalidad de la situación que lo ha originado fue superada de ésta, dejando de ser tal para integrarse al patrimonio personal de alguien y en donde la vigilancia y la conservación a que se somete durante todo el tiempo que sea necesario y mientras dure la situación que le dio origen durante la provisionalidad en la que la masa de los bienes se encomienda a un administrador que lo mantiene y salvaguarda hasta tanto se ha conocido el titular de los derechos del patrimonio.

Este patrimonio puede ser de dos especies:

---

<sup>11</sup> Rojina. **Ob. Cit.**, pág. 84.

- Patrimonio de destino propiamente dicho: es el caso del ausente mientras el fallecimiento no haya sido declarado legalmente. Mientras la ausencia es solamente presunta, el juez puede nombrar a quien represente al ausente en juicio, en la formación de inventarios o cuentas, o en las liquidaciones o particiones en que el ausente tenga interés, y dictar cualesquieras otras providencias necesarias a la conservación de su patrimonio.

Cuando se ignora quien es el heredero o cuando han renunciado los herederos testamentarios o ab-intestato la herencia se reputa yacente y se preverá a la conservación y administración de los bienes hereditarios.

- Patrimonio de liquidación: se encarga de plantear los casos del patrimonio del comerciante fallecido en espera de repartirse entre los acreedores por el patrimonio de la persona jurídica en vías de liquidación y para repartirse entre los socios que constituyen la persona jurídica.
- b) Patrimonio colectivo: su principal característica consiste en que la titularidad de los mismos es correspondiente a más de una persona, y en dicho caso, ninguno de los titulares cuenta con el derecho específico sino que todos unitariamente ejercen un derecho general sobre todos y cada uno de los elementos que constituyen el patrimonio.



- c) Patrimonio residual: consiste en aquél en el cual el titular del patrimonio afecta algunos de los bienes a un fin específico o cometido especial. Cualquier sujeto aun desprovisto de bienes o con todos sus bienes afectados, es titular de un patrimonio residual en potencia. Por otro lado, el patrimonio residual se confundiría con el patrimonio general o personal, cuando el titular no ha afectado a favor de los patrimonios separados, por lo tanto es único e indivisible.

## **2.5. El patrimonio autónomo**

Consiste en aquel que cuenta con vida sin necesidad de encontrarse vinculado a un sujeto de derecho, es el conjunto de los derechos y de las obligaciones que no se encuentra imputado a una persona determinada. La herencia yacente consiste en aquel patrimonio hereditario en el cual se ignora quién es el heredero.

Se le denomina como teoría de los derechos sin sujetos. Existe con una finalidad propia, con su propio sujeto colectivo, en espera de un eventual reconocimiento y recayendo en el mismo derecho y obligación.

## **2.6. Responsabilidad patrimonial**

Consiste en el patrimonio que toma en consideración el objetivo del mismo sin calificación alguna, sin condición o lo que es lo mismo no depende de una persona ni

de la personalidad, sino más bien como un conjunto de bienes que persigue un fin judicialmente tutelado.

Lo que existe en el patrimonio es un destino económico común, sin que nada importe a la persona que lo tiene ni a su personalidad. El patrimonio se define en razón del destino, que es un conjunto de derechos, bienes y obligaciones que posee o tenga en relación a un fin jurídico, organizándose autónomamente gracias a este fin de la afectación en donde existe un elemento que sirve de cohesión a los distintos elementos que conforman el patrimonio, al separar la noción del patrimonio, de la noción de personalidad, se tiene que el patrimonio estimado en forma objetiva es un núcleo de bienes y débitos inseparablemente afectados a un fin económico y jurídico no determinándose su valor activo mientras no se haga efectiva su liquidación.

Se considera una aberración pensar en una transmisión total o en una enajenación del patrimonio como tal debido a que significaría que alguna persona o parte quedaría sin patrimonio. Contrariamente a la consideración de un patrimonio y su afectación surge el patrimonio personalidad, considerado por la teoría clásica del patrimonio, como aquél en el cual ocurre una emanación de la personalidad y por lo tanto, lo determinante en el patrimonio es la persona, que es el sujeto titular, debido a que es su voluntad la que permite la determinación de la actividad patrimonial.

El patrimonio se encuentra unido a la persona, o sea, que el patrimonio realmente constituye una emanación de la personalidad y la voluntad es el elemento que reúne los derechos y las obligaciones del patrimonio.

“El principio de la subrogación explica la garantía general de cuando el deudor sustituye parte de sus bienes por otros, esta nueva porción activa del patrimonio entra a responder de las obligaciones precedentemente constituidas, si el activo responde de manera general de las obligaciones, poco importa que el titular del patrimonio venda parte de sus bienes, dado que los nuevos derechos de que sea titular sustituirán a los vendidos continuando, así con las obligaciones del deudor, se opera una subrogación real de derechos que sustituye derechos entrando a garantizar las obligaciones que conforman el activo del patrimonio”.<sup>12</sup>

La responsabilidad patrimonial se encuentra condicionada al incumplimiento de un deber a cargo del deudor y como quiera que estos actos lesionan los intereses, el legislador les concede ciertas acciones dirigidas contra el deudor.

“La acción oblicua es denominada también acción subrogatoria por cuanto el acreedor se subroga la posición de su deudor y se dice que el deudor de mi deudor es mi deudor. A través del ejercicio de esta acción, el acreedor no sustituye al deudor, sino que el acreedor solamente está ejerciendo el derecho de su deudor, por esta razón es una sanción indirecta y además es una acción conservatoria, ya que el acreedor no trata de

---

<sup>12</sup> Puig. **Ob. Cit.**, pág. 50.

pagarse su acreencia, sino conservar el patrimonio del deudor, y a su vez ejecutar la defensa de los derechos patrimoniales de carácter pecuniario, ejerciendo las acciones y el resguardo de su deudor salvo las que le sean exclusivamente personales”.<sup>13</sup>

Los efectos de la acción oblicua se resume en el resultado de la acción que aprovecha a todos los acreedores porque el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores y el acreedor no tiene el pago de su crédito, solamente obtiene que el pago ingrese al patrimonio del deudor.

La acción pauliana señala que los acreedores pueden atacar en su propio nombre los actos que el deudor haya ejecutado en fraude de sus derechos de modo que la finalidad de la acción se consagra para que los acreedores protejan el patrimonio de su deudor solicitando la revocación de actos dolosos o fraudulentos que tiendan a desintegrar dicho patrimonio. Se puede señalar que por su finalidad son una acción conservatoria.

Los efectos de la acción pauliana son los que a continuación se indican:

- a) El acreedor obtiene la revocatoria del acto fraudulento y el mismo cuenta con el derecho a embargar al tercero el bien enajenado por su deudor, como si estuviese todavía en poder de esta último, la salida de este bien del patrimonio que le servía de garantía, deja de ser para él una limitación.

---

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 56.

- b) Esta revocación es parcial y se declara solamente en su interés. El valor restituido no entra dentro del patrimonio del enajenante y por lo mismo no se vuelve a formar parte de la garantía común de sus acreedores y solamente puede distribuirse entre el acreedor demandante y los que se asociaron a él en sus gestiones.
  
- c) No se considera extinguido el acto fraudulento en las relaciones del tercero con el deudor, con relación a éste en la producción de sus efectos.

La acción de simulación se trata de un acuerdo entre partes sobre la apariencia del acto para plasmar documentalmente un acto distinto a la voluntad real de forma que instrumenta un mecanismo que produce una apariencia que difiere a la verdad. El acto jurídico es estimulado cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o que no se ha convenido entre ellas.

La simulación puede ser de dos formas, siendo las mismas las que a continuación se presentan y explican de forma breve:

- a) Absoluta: cuando las partes no han celebrado un contrato. Es el caso de los testaferros, quienes colocan la propiedad de una cosa a nombre de una persona que en realidad no la ha adquirido.

- b) Relativa: cuando se ha llevado a cabo un acto determinado, pero las partes han simulado determinadas condiciones de dicho acto.

En toda simulación existen dos acuerdos de voluntades, el primero de crédito y confidencial, que puede ser verbal, pero que de ordinario es escrito y tiene por objeto concertarse para fingir un acto posterior y declarar que éste no tiene existencia real alguna o tiene diversa naturaleza de la que aparenta por lo que no habría de producir los efectos jurídicos correspondientes y será destruido a petición de cualquiera de las partes. El segundo, consiste en el acto público y aparente, que ha sido simulado por las partes y que no contiene en realidad actos o tiene una naturaleza diversa de la que ostenta.

La acción declarativa de simulación puede ser ejercida por cualquier acreedor anterior o posterior al acto simulado, ya que con su ejercicio se pretende hacer constatar cuál es la situación patrimonial verdadera del deudor.

Es una acción conservatoria, debido a que persigue constatar que un bien determinado o derecho no ha salido en realidad del patrimonio del deudor. Para ejercer la acción de simulación no se requiere que el crédito sea exigible debido a que no se trata de su ejecución sino tan sólo se trata de demostrar la situación patrimonial.

El patrimonio consiste en el conjunto de las relaciones jurídicas que pertenecen a una persona, que tienen una utilidad económica y que por ende son susceptibles de

estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas se encuentran constituidas por deberes y derechos activos y pasivos.

La mayor importancia del patrimonio se vincula mediante las personas, o sea de los derechos que responden a obligaciones.

De ello deriva la importancia que tiene la entrada y salida de los bienes del patrimonio de una persona, y la posibilidad que otorga el derecho a los acreedores del ejercicio de las acciones para la conservación del activo del deudor y aún para dejar sin efecto operaciones llevadas a cabo en grave perjuicio de ellos.

El patrimonio nace con la existencia de la persona, en cualquier ámbito, no es, menos cierto, que no destruye por la extinción vital de la persona, o de persona jurídica con la caducidad de su existencia o su declive violento por quiebra u otro elemento.

El mismo queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales o en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

Toda persona natural o jurídica situada dentro de un contexto social se encuentra subordinada a las leyes que la sociedad dicta en la cual, la persona es la médula primaria y trascendente de la sociedad, es protagonista de las leyes activa y pasivamente, debido a que tiene derechos y obligaciones que se denominan derechos

subjetivos, o sea un bien de la vida social que transita toda la existencia de cada ser humano y que otorga título suficiente de reconocimiento existencial y de respeto a esos derechos subjetivos, así como su entorno.

Por tener derechos subjetivos surge la obligación de respeto a esos derechos como limitaciones infranqueables, que de traspasarlos se produce una lesión al derecho subjetivo. Por dicha razón se ha hecho indispensable en las sociedades humanas la existencia de leyes particulares preestablecidas, emanadas de las autoridades, que garanticen con eficacia los derechos de cada quien.





## CAPÍTULO III

### 3. Los derechos reales

Es de importancia la distinción entre los derechos reales y los derechos personales, debido a que estas clases de derechos, los cuales en su conjunto son denominados derechos patrimoniales, tomando en consideración que los primeros tienen por finalidad las cosas del mundo exterior y los segundos su objetivo es alcanzar determinados actos que lleva a cabo el ser humano.

También a los derechos reales se les denomina derechos patrimoniales, debido a que los mismos son representativos o tienen un valor pecuniario, de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

Dentro de los derechos reales, el titular cuenta con una relación y poder jurídicos inmediatos sobre la cosa. En el derecho personal, la relación jurídica se encuentra referida a otra persona. El derecho de propiedad sobre un bien inmueble, se concibe de manera directa sobre el mismo.

Pero, cuando una persona adeuda a otra una determinada cantidad de dinero, la relación jurídica se entiende que existe de derecho, o dicho en otras palabras, la relación jurídica que deviene por el surgimiento de un derecho, solamente existe de persona a persona.

En los derechos reales se hace énfasis en la cosa, para resaltar el poder y la facultad sobre la misma. En los derechos personales se hace mención especial a la relación jurídica.

### **3.1. Elementos**

Por lo general se distinguen dos distintos elementos: el primero consiste en el elemento interno, que es el mayor y consistente en el poder inmediato que cierto derecho le otorga a una o bien a más personas sobre la cosa, y el segundo o externo que es el absoluto de ese derecho en lo relacionado al resto de personas.

Por ejemplo, en el derecho de hipoteca el acreedor tiene un poder de garantía en relación al bien inmueble que es objeto de la hipoteca, y dicho poder se refleja claramente en lo absoluto del derecho, al tener el primer acreedor de hipotecario la prioridad de garantía sobre las demás personas.

### **3.2. Teorías**

Para precisar el concepto de derecho real, es esencial analizar las diversas teorías siendo las mismas las siguientes:

- a) Teoría clásica: “La concepción clásica del derecho real es aquella que lo concibe como un señorío inmediato sobre una cosa que puede hacerse valer erga

omnes, el titular del derecho real ostenta un poder inmediato sobre la cosa, hay, por tanto, una relación directa entre persona y cosa”.<sup>14</sup>

Dos son las características primordiales del derecho real de conformidad con esta teoría: la primera consistente en la inmediatividad del poder sobre la cosa, o sea, la relación directa y sin intermediarios entre persona y persona, y su eficacia, por lo cual el titular puede efectivamente perseguir la cosa en donde quiera que esté y contra cualquiera que la posea.

Concebido de esta manera el derecho real surge como una figura contrapuesta al derecho de obligación o del personal, debido a que consiste en una relación entre dos personas por lo que una de ellas llamada deudor tiene que llevar a cabo una prestación consistente en dar, hacer o no hacer y la otra llamada acreedor puede exigir que se lleve a cabo dicha prestación.

Esta teoría es referente a la distinción que tiene que existir entre los derechos reales y los derechos personales y a la que en la actualidad se le niega o resta importancia, debido a que todo derecho relaciona a las personas entre sí, no tomando en consideración, su esencia, como relación de persona a alguna cosa.

No obstante, existe una mayor tendencia e inclinación por el mantenimiento de la distinción, no tanto por su tendencia jurídica sino por la utilidad con la cual cuenta para

---

<sup>14</sup> Egaña, Manuel. **Bienes y derechos reales**, pág. 24.

la sistemática de la legislación civil, que se encuentra fuertemente influenciada todavía por el derecho romano.

- b) Teoría personalista o anteclásica: “Surgió en Europa como resultado del estudio crítico de la teoría clásica. Por ello, más que de una teoría, se trata de un conjunto de criterios doctrinarios. Fundamentalmente, parten del siguiente punto de vista: las relaciones jurídicas sólo existen persona a persona, no entre personas y cosas; aparándose así del criterio clásico sobre el derecho real, dando vida a la idea de una relación personal entre el titular del derecho real y todas las demás personas, que por razón de la existencia de ese vínculo están obligadas a un no hacer, consistente en la abstención de perturbar al titular del derecho en relación a la cosa objeto del mismo”.<sup>15</sup>

Los diversos criterios en los cuales se fundamenta esta teoría son coincidentes en afirmar que existen determinadas diferencias entre el derecho real y el derecho personal, especialmente en lo que se refiere a la oponibilidad, contra todos en el primero, y contra una persona en el segundo.

- c) Teoría ecléctica: frente a las posiciones extremas representadas por las teorías clásicas y personalistas, se incurre en exageraciones y en defectos. “En efecto, se hace una doble crítica a dichas teorías: a la clásica se le señala su insuficiencia al desconocer que todo derecho ocurre entre los hombres, y a la

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 29.

personalista se le imputa el error de confundir el deber jurídico general con la obligación patrimonial, al reducir el derecho real a una obligación pasiva universal".<sup>16</sup>

El derecho real tiene un lado externo y un lado interno, los cuales se encuentran constituidos el último por el poder sobre la cosa y el primero por su oponibilidad erga omnes. Así como el primero no destacó de forma suficiente el lado externo, la teoría obligacionista, en cambio, desconoció el lado interno. Dichos dos aspectos son en realidad auténticos de todo derecho.

De esa forma, la eficacia erga omnes, es característica del derecho real, también existe en la obligación. Por ende, las diferencias entre los derechos reales y los personales efectivamente existen, pero no tiene que exagerarse, como ocurrió en la teoría clásica. Esta posición armónica consiste en ser la de mayor exactitud ya que no desconoce el aspecto personal de toda relación jurídica, ni en ningún momento se puede identificar el deber de tipo general de abstención de todas las personas con la obligación patrimonial.

### **3.2. Clasificación**

Existe la clasificación antigua y la moderna, siendo las mismas las que a continuación se explican:

---

<sup>16</sup> Garrido Gralerón, María. **Bienes y derechos reales**, pág. 89.

- a) Clasificación antigua: se encargó de distinguir el derecho real sobre la cosa propia o derecho de propiedad y el derecho real sobre la cosa ajena como la servidumbre y el usufructo, o bien partiendo del derecho de propiedad se hacía la distinción de los derechos reales similares al dominio y de los derechos reales limitativos del dominio.
  
- b) Clasificación moderna: los derechos reales se clasifican en derechos de goce y disposición como el de propiedad, derechos de goce como el usufructo, derechos de garantía como la hipoteca y derechos reales de adquisición como la opción.

“El Código Civil trata la materia en el libro II, de los bienes de la propiedad y demás derechos reales. No la desarrolla conforme a un esquema de clasificación, concretándose a hacer y desarrollar una enumeración de los mismos. Así, como base, trata de los bienes, en el título I, para ocuparse, en el título II, de la propiedad en sus diversos aspectos; en el título III, del usufructo, uso y habitación; en el título IV, de las servidumbres; y en el título V, de los derechos reales de garantía incluyendo como tales la hipoteca y la prenda en sus diversas modalidades”.<sup>17</sup>

Los derechos reales se encuentran regulados en la legislación civil guatemalteca, y siguen de forma primordial el Código Civil, aunque con algunas variaciones, como por ejemplo la de no dedicar un título especial a la posesión y a la accesión.

---

<sup>17</sup> De Castro y Bravo, Federico. **Derecho civil**, pág. 72.

### 3.3. Enumeración

A continuación se enumeran los derechos reales en apego al criterio seguido por el Código Civil:

- a) Propiedad: es un derecho real por excelencia, el cual otorga un poder bastante amplio e inmediato de goce, de disposición y de persecución sobre las cosas.
- b) Posesión: la cual no implica la mera tenencia temporal de la cosa, sino el ánimo de aprovechamiento de ésta, téngase o no título sobre la misma.
- c) Usucapión: consiste en la prescripción adquisitiva que se fundamente primordialmente en la previa posesión para que por el transcurso del tiempo, la propiedad sufra transformaciones.
- d) Accesión: la misma deviene en complemento de la propiedad en lo relacionado a los frutos naturales y civiles que la cosa produce y que pertenecen al propietario.
- e) Usufructo, uso y habitación: los cuales respectivamente, con motivo del aprovechamiento de los frutos y del goce de la cosa, producen una relación jurídica inmediata en cuanto al titular de esos derechos.



- f) Servidumbres: las cuales crean una relación directa de dependencia entre dos o más bienes inmuebles, o parte de éstos, a favor y en beneficio de otro u otros inmuebles.
  
- g) Hipoteca y prenda: la primera recae sobre bienes inmuebles y la prenda sobre bienes muebles, para asegurar la obligación con preferencia en lo relacionado a cualquier acreedor anterior o posterior en el tiempo que no hubiese inscrito similar derecho con antelación.

En algunas legislaciones se reconoce la calidad de derecho real a otros derechos, como el de tanteo que consiste en la preferencia de una persona para adquirir la cosa cuando el dueño decida enajenarla y el de opción que es el relativo a la facultad que se da a una persona para adquirir una determinado bien bajo las condiciones estipuladas.

### **3.4. Clases de bienes**

Los bienes son las cosas que pueden o no ser objeto de expropiación y los mismos se clasifican en bienes muebles y en bienes inmuebles.

Las cosas apropiables son aquéllas cuyo objetivo consiste en apropiarse de todas las cosas que no se encuentren excluidas del comercio por su naturaleza o mediante al disposición de la ley.

Fuera del comercio se encuentran todas aquellas cosas que debido a su naturaleza no pueden ser poseídas de forma exclusiva por ninguna persona y por disposición legal, la que ella declara irreductible a propiedad particular.

El Artículo 445 del Código Civil regula: “Son bienes inmuebles:

- 1º. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra;
- 2º. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra y los frutos no cosechados,
- 3º. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;
- 4º. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble;
- 5º. Los ferrocarriles y sus vías, las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas
- 6º. Los muelles, los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y
- 7º. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca”.

Para efectos de orden legal, son considerados como bienes inmuebles los derechos reales sobre los inmuebles y las acciones que los aseguran.

Además, es parte integrante de un bien todo aquéllo que no puede separarse sin que exista destrucción, deterioro o alteración del mismo bien.

El Artículo 449 del Código Civil regula: “Es accesorio del bien todo lo que está aplicado permanentemente a su fin económico y se halla en una relación que responde a ese fin. La separación temporal de los bienes no les hace perder su calidad”.

Tanto las partes, como los accesorios de un bien siguen la condición de éste, salvo los casos en los que la ley o el contrato permitan que exista su diferenciación.

El Artículo 451 del Código Civil regula: “Son bienes muebles:

- 1º. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados;
- 2º. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal;
- 3º. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;
- 4º. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;
- 5º. Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales; y
- 6º. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial”.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. La donación**

La donación es el aspecto de bondad por la cual un hombre se manifiesta en el despojo de las sensaciones inmortales a sus semejantes bajo el propio signo de humanidad. Es el acto de liberalidad a través del cual una persona dispone de forma gratuita de una cosa a favor de otra que la acepta.

La expresión de la donación es un acto de liberalidad, que hace referencia a un momento de carácter subjetivo que se encuentra situado en la persona del donante. Al referirse a la disposición gratuita de una cosa, supone un acto de desprendimiento patrimonial de una cosa para que posteriormente pase a otra persona, motivo por el cual la donación es constitutiva de un acto de empobrecimiento para el donante y al señalar que es gratuito se refiere a que no medie en el acto la contraprestación de la otra parte. Consiste en el contrato mediante el cual una persona, con el ánimo de beneficiar, se desprende, de forma definitiva de un sector de su patrimonio, para con ello aumentar en la misma medida el de un tercero.

#### **4.1. Naturaleza jurídica**

“Por los aportes de la doctrina romana ha sido controvertida la naturaleza jurídica de la donación, hasta que los juristas formularon su famosa teoría integral, después surgió

una tradición procedente del derecho romano que consideraba a la donación como uno de los modos de adquirir la propiedad”.<sup>18</sup>

La donación es un contrato que como tal necesita de asentimiento del donatario, sin tal concurso de voluntades no podrá haber donación. Entre las clases de donación se encuentra la donación mortis causa, la donación onerosa, donación universal y la donación inter vivos dirigiéndose esta última a aquélla que se ha de regir mediante las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que se encuentre determinado en el título dedicado a la donación. Las donaciones inter vivos son aquellas que producen efectos en vida de las partes.

#### **4.2. Importancia**

La esencia de la donación radica en un empobrecimiento del donante y en un correlativo enriquecimiento del donatario, llevado a cabo con la intención de enriquecer el animus donando. La donación supone así una atribución patrimonial gratuita, actual de lo que la diferenciaría de la promesa de donar, consentida por el primero pues de lo contrario existiría un enriquecimiento sin causa y aceptada por el segundo pues por ello dándose esos requisitos se estima que existe una donación, sean cualesquiera los modos utilizados para conseguirla.

---

<sup>18</sup> Calvo Soriano, Cédar. **Tradicón y donación**, pág. 46.

Ello permite hacer la distinción de la donación real o traslativa, la cual provoca ese típico efecto de empobrecimiento y correlativo enriquecimiento transmitiendo al patrimonio del donatario la titularidad del dominio o de otro derecho real, siendo la donación obligacional, la que produce ese efecto típico apuntado creando un crédito a favor del beneficiario, que deviene del acreedor del mismo frente al prominente.

La donación presenta en el Código Civil un triple sentido: dar, prometer y liberar, lo cual permite distinguir entre la donación real o traslativa o donación propia, la donación obligacional o promesa de donar, la cual sería un contrato por el que una parte se obliga a proporcionar a la otra una ventaja patrimonial, y la otra una donación liberatoria o condonación de la deuda.

El elemento objetivo o económico de la donación consiste en un desplazamiento patrimonial gratuito cuya atribución puede efectuarse dando y liberando. La donación consiste en un negocio de disposición que efectúa directa e inmediatamente un desplazamiento patrimonial si se hace con las formas y solemnidades legales.

El legislador contempla a la donación en el momento en que se efectúa, disponiendo de algo que le es propio y otorgándole el calificativo de acto precisamente al acentuar la separación de la donación de la órbita propia de los contratos como meros títulos hábiles para transferir el dominio, creadores de obligaciones de dar para su efectiva adquisición.

La legislación civil concibe a la donación como un negocio jurídico inter vivos y dispositivo, pero no la concibe como un contrato, el cual, entendido en sentido estricto, consiste en el referido a las relaciones jurídicas patrimoniales, debido a que se concibe en la doctrina más generalizada como un negocio jurídico bilateral inter vivos, por el cual se crean, modifican y extinguen relaciones jurídicas de orden obligacional.

La donación concebida como un negocio dispositivo, supone la existencia de un acto de voluntad mediante el cual se produce de forma inmediata y una vez que existe la aceptación, la transmisión de la titularidad del dominio o del derecho real de que se trate a favor del patrimonio del donatario, o sea, no consiste en un negocio obligacional, creador de obligaciones en el patrimonio del donante, sino que produce de manera inmediata la alteración de ese patrimonio, en el sentido de que hace salir de él, e inmediatamente, el derecho de que se trate.

La donación regulada en la legislación guatemalteca es la donación propia o traslativa que el Código concibe como un negocio dispositivo y a esa concepción es a la cual responde el grueso de la regulación de la donación en la legislación civil, pero ello sin perjuicio de la posibilidad de un contrato por el que una persona se obligue a favor de otra a conseguirle una ventaja patrimonial, con el ánimo de liberalidad gratuita y sin contraprestación, encontrándose allí una promesa de donar.

Algunas normas que, dentro del título regulador de la donación, parecen contradictorias y pueden responder a esa visión dual de la donación y como un argumento más de

derecho positivo en tal sentido, es de importancia afirmar que en la legislación civil vigente en materia de filiación, patria potestad y régimen económico, parece admitirse de forma explícita la distinción entre donación real y disyuntiva del que diere o prometiére con lo que parece aceptar explícitamente la distinción entre donación real y donación obligacional.

Mientras la donación se concibe como acto dispositivo que realiza el donante y es aceptado por el donatario, el contrato se concibe por el Código Civil como el concurso de oferta y aceptación sobre la cosa, siendo la causa del contrato para obligarse de una o más personas a favor de otra u otras, a dar alguna cosa. La donación no supone la obligación de dar.

Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado por el legislador.

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario, está aludiendo a la donación obligacional, la cual, se perfecciona desde el momento en el que el donante conoce la aceptación o sea cuando el donante conoce que su promesa ha sido aceptada por el donatario y se produce para el nacimiento de la obligación de realizar la prestación gratuita prometida a favor del beneficiario, para que el mismo adquiera, de un bien corporal el dominio sobre ella una vez entregada y desde



el mismo momento éste puede reclamar y exigir a aquél el cumplimiento de la obligación asumida por dicho promitente.

La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación, o sea es la donación real o traslativa, debido a que ésta, una vez aceptada, es perfecta en sí misma, en el sentido de que lleva en sí misma la fuerza traditoria, efecto que no se produce si no hay aceptación.

Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes, es decir, que quien no tiene la capacidad para contratar sí la tiene, en cambio, para aceptar una donación pura y simple.

El legislador al contemplar la necesaria aceptación de la donación por parte del donatario, no está pensando en que ésta suponga un consentimiento contractual, sino que tratándose de quienes no tienen capacidad para contratar, pueden, sin embargo, aceptar donaciones puras y simples, y sólo cuando sean donaciones onerosas o condicionales, su aceptación, que también puede prestar por sí, pese a no tener la capacidad necesaria para prestar el consentimiento contractual, requiere que sea asistida y completada con el consentimiento de sus legítimos representantes, lo que permite poder comprender que la aceptación de la donación no es un consentimiento contractual sino una declaración de voluntad de querer adquirir una ventaja patrimonial

que supone la donación de que se trate, y segundo basta para aceptar una donación al igual que sucede con otro modo de adquirir los derechos sobre los bienes.

“La donación no puede comprender los bienes futuros, entendiéndose por futuros aquéllos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación porque siendo la donación un acto dispositivo de eficacia inmediata es un modo de adquirir derivativo”.<sup>19</sup>

Si el código vigente para donar, exige la capacidad general para contratar a fin de que su autor celebre un negocio jurídico válido y además capacidad para disponer para asimismo realizar un acto dispositivo válido y que el objeto donado ha de estar presente, ésto es que el donante pueda disponer y disponga en el mismo momento de la donación y ello es porque la donación es algo más que un simple negocio de eficacia obligatoria, un negocio que se limita a crear obligaciones entre las partes contratantes, y ello es porque lleva en sí misma la fuerza traditoria inmediata del negocio de disposición.

La donación se configura por ser un negocio jurídico unilateral en el sentido de que la voluntad que determina el negocio donacional es solamente la del donante. En la donación, el donante consiente en empobrecerse en provecho del donatario, que se enriquece y se le denomina animus donando por parte del donante, que desea favorecer al donatario con la atribución patrimonial gratuita que realiza a su favor el acto de liberalidad en este sentido. Y ese animus donando solamente es importante

---

<sup>19</sup> Fuenmayor, Vladimir. **Revisión de las donaciones mortis causa**, pág. 24.

jurídicamente cuando se objetiviza. Pero si bien esta idea de ánimo de liberalidad, como especial factor subjetivo, cuenta con una amplia tradición histórica y aparece recogida en la jurisprudencia y el animus donando no puede ser otra cosa que el genérico consentimiento que se exige para todo negocio jurídico y que no es otra cosa que consentir el negocio y con ello la independencia de cuáles fueran los motivos internos que hubieran podido mover al agente.

“Existe equivalencia del animus donando y el consentimiento negocial que es el elemento subjetivo de la donación que objetiviza a través de su exteriorización por medio del consentimiento, pero bajo el entendido de que el consentimiento del donatario que se manifiesta en la aceptación de lo donado es necesaria para producir el efecto traditorio propio de la donación no forma parte del animus accipiendi, es decir, de la aceptación de la donación, de la voluntad de aceptar la donación, esto es, la total atribución patrimonial gratuita realizada a su favor”.<sup>20</sup>

La aceptación del donatario, más que ser un consentimiento que permite lugar al nacimiento de la donación, actúa u opera para el desplazamiento patrimonial a su favor que implica la donación de modo análogo, como la defunción del causante lo es respecto a la aceptación de la herencia o como la aceptación de los administradores de la sociedad anónima o limitada.

---

<sup>20</sup> Roca Sastre, Luis. **Derecho de sucesiones**, pág. 19.

La aceptación del donatario, aunque implica la prestación del consentimiento o mejor dicho la exteriorización de una voluntad no puede entenderse como un consentimiento negocial, ni siquiera entendido éste como adhesión a un esquema unilateralmente determinado como una manifestación de voluntad de querer recibir la atribución patrimonial que realiza a su favor unilateralmente el donante y, respecto de la cual el donatario no puede aceptar, es decir manifestar una declaración de voluntad de querer adquirir la ventaja patrimonial ofrecida a su favor, o bien no hacer tal manifestación con lo cual nada adquiriría.

Se trata de un acto de voluntad configurado por la ley como requisito determinante de la producción del efecto traditorio propio de la donación y necesario para que tal efecto se produzca so pena de nulidad.

Precisamente, por ese carácter de negocio dispositivo y unilateral que presenta la donación se justifica sobre el juego del derecho de acrecer, el cual es un derecho que parece no tener mucho sentido en un acto inter vivos y ello es debido al carácter gratuito del acto, pues no se contempla en relación de otros actos gratuitos.

#### **4.3. Definiciones de donación**

“El contrato de donación es aquél en el que una de las partes con espíritu de liberalidad enriquece a otra, transfiriéndole un derecho o asumiendo frente a ella una

obligación”.<sup>21</sup>

“Contrato de donación es en el que una persona llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para si bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones”.<sup>22</sup>

“Donación es un contrato mediante el cual una persona llamada donante se obliga a transmitir gratuitamente el dominio de una parte de la totalidad de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario que acepta dicha transmisión en vida del donante”.<sup>23</sup>

La definición legal se encuentra regulada en el Artículo 1855 del Código Civil: “La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito”.

La definición contenida en el Artículo antes citado tiene deficiencias entre las cuales se pueden anotar las siguientes:

- La utilización del término cosas, que a sencilla vista parece ser una limitante al objeto de la donación a bienes corporales y se explica a la vez que el término

---

<sup>21</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 245.

<sup>22</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y floral**, pág. 49.

<sup>23</sup> Puig. **Ob. Cit.**, pág. 92.

cosas es demasiado amplio e incluye tanto a los bienes tangibles como a los intangibles.

- En lo relacionado a que por el contrato de donación puede transmitir derechos reales distintos de la propiedad y por ello es esencial anotar que es posible donar el dominio útil de una cosa, por lo que no es propio limitar el ámbito de la donación a la transferencia de dominio y es fundamental tomar en consideración la posibilidad de donación de los derechos reales.
- No considera el contrato de donación que resulta de la asunción de obligaciones en beneficio de otro, lo que es una modalidad universalmente reconocida.
- No se menciona el espíritu de liberalidad que tiene que existir como uno de los elementos esenciales de la donación y que se manifiesta a través del empobrecimiento del donante y el enriquecimiento del donatario, debido a que la gratuidad no es suficiente para tipificar la donación ya que existen diversos contratos gratuitos que no son donación y que realmente el elemento característico de la donación es la unión de la gratuidad con el espíritu de liberalidad.

#### **4.4. Características de la donación**

La donación tiene características de importancia, siendo las mismas las siguientes:

- Es una relación jurídica entre vivos que se distingue de la donación por causa de muerte y del legado, debido a que estos son liberalidades después de la muerte.
- En toda donación existe gratuidad y espíritu de liberalidad, en el sentido de que una parte se empobrece, con la finalidad de enriquecer a la otra. En la donación ambos elementos tienen que ir juntos y ser el objetivo directo del contrato a diferencia de otros contratos gratuitos que no son donación.
- Existe una transmisión de un derecho o de una cosa reflejo natural de un espíritu de liberalidad y de que por esa transmisión de algo, una parte se empobrece en beneficio de otra. Cuando el legislador se refiere a cosas como objeto de la donación, incluye no solamente los bienes materiales e inmateriales, sino que también los derechos subjetivos por los cuales se amplía diciendo que puede ser objeto de donación toda clase de cosas y derechos lícitos.

#### **4.5. Modalidades de la donación**

Existen diversas modalidades de la donación, siendo las mismas las siguientes:

- a) Atendiendo al móvil que las inspira:
  - Donación simple: consiste en la donación propiamente dicha, la cual no reconoce más motivación que la liberalidad del donante.

- Donación remuneratoria: es la donación que lleva a cabo una persona por sus méritos o bien por los servicios prestados y en donde el donante siempre que no se constituyan derechos exigibles, se refiere a que en las mismas no existe gravamen de ninguna categoría, debido a que existe solamente en las donaciones onerosas.

b) Atendiendo a sus efectos:

- Donaciones puras: son aquéllas en las cuales la liberalidad del donante no se encuentra desvalorizada por la realización de un acontecimiento ni tampoco por el cumplimiento de una carga.

- Donación condicional: en las que la liberalidad depende de un acontecimiento futuro e incierto.

- Donación onerosa: en los que la esencia propia de la liberalidad queda disminuida por la exigencia del donatario de la realización de una determinada actividad impuesta por el donante.

c) Respecto a su extensión:

- Universales: comprenden el total del patrimonio del donante.



- Singulares: son las donaciones que abarcan un bien o varios bienes determinados, y en las mismas el donante tiene que reservarse en plena propiedad o en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

#### **4.6. Donación entre vivos y donación por causa de muerte**

La donación entre vivos es contractual, tal y como lo regula el Artículo 1855 antes citado. La donación por causa de muerte en cambio deriva de la realización de un negocio jurídico unilateral, que no cuenta con la calidad de contrato y además se asimila a los legados.

Además el contrato de donación es irrevocable a excepción de los casos de ingratitud del donatario que estipula el Artículo 1866 del Código Civil: “La donación gratuita, y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocadas por causa de ingratitud del donatario. Esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes:

- 1º Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hechos, sus ascendientes o descendientes;
- 2º Por acusar o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes; y

3º Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia”.

La donación por causa de muerte es esencial y revocable, debido a su carácter de disposición de voluntad que se encuentra regida por las normas de los legados y de los testamentos contenidos en los Artículos siguientes:

El Artículo 934 del Código Civil regula: “Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados”.

El Código Civil en el Artículo 935 regula lo siguiente: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

El Artículo 936 del Código Civil regula: “La libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas”.

Las características de la donación entre vivos son las siguientes:

- Contrato gratuito: a pesar de que la gratuidad no es necesariamente total, debido a que existen casos en los cuales el contrato se impone una carga al donatario,

pero se caracteriza debido al valor de la carga que es menor que el de la cosa donada y esa será exclusivamente la diferencia de la donación como lo estipula el Artículo 1855 citado y el 1856 del Código Civil: “La donación entre vivos también puede ser remuneratoria y onerosa, pero en este último caso, sólo constituye donación el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidos los gravámenes o cargas”.

- Contrato principal: debido a que existe por sí solo y no requiere de otro contrato para surtir efectos.
  
- Es instantáneo: por lo general el contrato de la donación se agota con la entrega de la prestación, a pesar de que se lleve a cabo con posterioridad a la celebración del contrato.
  
- Es consensual: no necesita de la entrega de la cosa para que el contrato exista debido a que solo el consentimiento de las partes relacionada con la obligación de la entrega de la cosa es una consecuencia del acuerdo de voluntades.
  
- Contrato unilateral: debido a que normalmente el contrato de donación solamente implica prestación por parte del donante, siendo en este caso el donatario una parte pasiva del contrato que se limita a la aceptación del contrato y a recibir el bien. Las excepciones a esta característica es que tanto en la ley como también

en la doctrina se reconoce la existencia de donaciones onerosas, en las cuales el donatario queda bajo la obligación de dar algo al donante o a un tercero.

- Es voluntario: ya que no es concebible que se pueda forzar la celebración de un contrato de donación.
  
- Es de tracto sucesivo: debido a que la cosa donada puede entregarse con posterioridad.
  
- Es traslativo de dominio: debido a que el principal objetivo consiste en la transmisión de la propiedad y es bastante usual entre padres e hijos, en donde el padre le transfiere a un hijo la propiedad de un bien.
  
- Es formal: debido a que cuando se trata de bienes inmuebles es necesario que exista solemnidad para que surta efectos jurídicos y tiene que ser estimada la donación o sea que el donante tiene que indicar el valor de la misma.

Es de importancia anotar que el contrato de donación entre vivos puede ser aceptado en la misma escritura por parte del donatario o en escritura posterior.

Cuando es aceptado en la misma escritura, entonces es esencial la comparecencia del donante y del donatario. Cuando se acepta con posterioridad entonces comparece

solamente el donante a otorgar la donación, siendo fundamental en este caso la notificación al donatario para que lo acepte en escritura y por separado.

Es primordial tener conocimiento que si la donación se lleva a cabo por mandatario, éste tiene que ser un mandato o poder especial y en el poder se debe designar a la persona del donatario, así como también especificar los bienes objeto de la donación y las condiciones a las cuales queda sujeta.

Cuando la donación se lleva a cabo a menores, incapaces y ausente, la pueden aceptar los representantes legales, si se trata de donaciones puras y simples, si son onerosas o remuneratorias es fundamental obtener la debida autorización judicial.

Los elementos de la donación entre vivos son los siguientes:

- a) Elementos personales: los principios generales, contenidos en los artículos 8 y 1254 del Código Civil, establecen que toda persona mayor de 18 años de edad y que no haya sido declarada en interdicción, cuenta con la capacidad para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, para el ejercicio de sus derechos y para poder contraer obligaciones.

Si se aplica el principio anotado a la donación se llega a la conclusión que todos los que tienen capacidad del ejercicio pueden hacer y recibir donaciones. Es de importancia mencionar algunos casos especiales como lo son los siguientes:

- Los menores de edad que pueden recibir donaciones y aceptarlas mediante su representante legal, debido a que cuentan con capacidad de goce, de conformidad como lo estipulan los Artículos 14 y 1861 del Código Civil, pero si la donación se encuentra bajo la sujeción o condición o es onerosa, el representante legal del menor necesita de autorización judicial para aceptarla, debido a que ello resulta gravoso.

El Artículo 14 del Código Civil regula: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”.

El Código Civil en el Artículo 1861 regula: “La donación que se haga a los menores, incapaces o ausentes, la aceptarán sus representantes legales; pero, cuando se trate de donaciones condicionales y onerosas, deberá preceder autorización judicial, como en el caso de utilidad y necesidad”.

- Los incapaces y ausentes como partes del contrato de donación se resuelven de igual manera que la de los menores, en el sentido de que los incapaces y ausentes pueden recibir donaciones y aceptarlos mediante sus representantes legales.
- b) Elementos reales: el Artículo 1855 del Código Civil, señala que el objeto del contrato de la donación consiste en una cosa y tiene que ser determinada o

estimada por el donante, se refiere a la cosa donada y no a los cargos que impone la donación onerosa.

- c) Elementos formales: la legislación civil guatemalteca no tipifica a la donación como un contrato solemne, si le impone formalidades especiales, por lo que en lo relacionado a la forma, se rige a través de las normas generales que se encuentran contenidas en los Artículos 1574 y 1578 del Código Civil.

El Artículo 1574 del Código Civil regula: “Toda persona puede contratar y obligarse:

- 1º Por escritura pública;
- 2º Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
- 3º Por correspondencia; y
- 4º Verbalmente”.

El Código Civil en el Artículo 1578 regula: “La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato”.

Pero en caso de donaciones de bienes inmuebles, la donación tiene que formalizarse en escritura pública y en igual forma tiene que constar la aceptación del donatario y dicha escritura tiene que inscribirse en el Registro de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros”.

Los elementos esenciales de la donación entre vivos son los siguientes:

- a) Consentimiento: se presenta cuando el donante manifiesta su intención de transmitir de forma gratuita el dominio de una parte de sus bienes presentes, y por la otra el donatario se encuentra conforme con dicha transmisión, teniendo que manifestar su aceptación de forma expresa en vida del donante.
- b) Objeto: se encuentra representado a través de la totalidad de los bienes del donante, tomando siempre en consideración que no se pueden donar los bienes futuros.
- c) Capacidad: para recibir donaciones, es necesaria la capacidad especial para la ejecución de los actos de dominio, es decir la mayoría de edad en el pleno goce de sus facultades mentales.

#### **4.7. Efectos del contrato de donación**

Los efectos del contrato de donación son los siguientes:

- a) En cuanto al donante: el efecto primordial es sufrir un empobrecimiento al transmitir de forma gratuita un bien al donatario, ello es la esencia de la donación debido a que si no existe empobrecimiento voluntario del donante no hay donación.



- b) En relación al donatario: el efecto principal de la donación consiste en el enriquecimiento que obtiene en su patrimonio, el cual tiene que ser correlativo al empobrecimiento que sufre el donante.

De la donación pueden nacer algunas obligaciones o cargos del donatario, siendo ellas las siguientes:

- Cumplir con las cargas en la donación onerosa. El Artículo 1875 del Código Civil dispone que si quien dona incumple con la carga impuesta el donante puede rescindir el contrato. La rescisión como en cualquier contrato, tiene que ser declarada judicialmente y puede demandarse por la parte que ha cumplido o sus herederos.
- Responsabilidad por alimentos hacia el donante, si este no se hubiere reservado o no tiene bienes para cumplir con la obligación. El Artículo 1866 inciso 3 del Código Civil considera ingratitud de quien dona, el no prestarle alimentos al donante que no cuente con bienes. Ello puede provocar la revocación de la donación.

#### **4.8. Prueba de la donación**

En materia de inmuebles, las donaciones se prueban mediante la exhibición del instrumento correspondiente, o sea, de una escritura. Las donaciones de Estado se

prueban a través del acta administrativa.

“Un tema distinto es la prueba de la aceptación de la donación. En los inmuebles se prueba la aceptación exhibiendo la escritura pública donde conste la aceptación y la misma puede ser en la que consta la donación o bien puede ser otra. Hay una presunción de aceptación de la donación, cuando ésta se realizó por causa de matrimonio, desde que el matrimonio se haya celebrado”.<sup>24</sup>

Existe presunción de donación, cuando se hubiere entregado una cosa a persona a la que se debe gratificación, o cuando hubiese entregado a un descendiente o cónyuge, o cuando se hubiere entregado a pobres cosas de poco valor, o a establecimientos de caridad. El motivo de la presunción legal es que existe una causa y una finalidad y de esa forma se ha querido llevar a cabo la intención.

#### **4.9. Revocación de la donación**

“La donación se naturaliza con el animus donando, con el enriquecimiento del donatario y el empobrecimiento del donante. A la par de dicha acción existe el derecho de revocar que corresponde al donante, en caso de que su donatario incumpla o infrinja gravemente sus deberes de lealtad y gratitud hacia aquél”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 29.

<sup>25</sup> **Ibid**, pág. 34.

Cuando el acto queda tipificado dentro de los casos que señala el Artículo 1866 antes citado del Código Civil, el donante cuenta con la posibilidad de revocar la donación y de recuperar por ese medio los bienes donados. Los causales según ese Artículo dan lugar a la revocación de la donación.

El derecho correspondiente a revocar la donación es de carácter irrenunciable por parte del donante y solamente puede ejercerse por él. El Artículo 186 del Código Civil regula: “La separación, una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres”.

La revocatoria consiste en un derecho personal del donante y su transferencia es prohibida debido a que no puede ser objeto de mandato.

Entre las formas de extensión del contrato de donación se encuentran las siguientes:

- a) Si el donatario causa de forma voluntaria la muerte del donante, el contrato se invalida por lo que resultaría en nulidad absoluta del contrato, tal y como lo preceptúa el Artículo 1868 del Código Civil.
- b) De conformidad con el Artículo 1301 del Código Civil, el negocio jurídico carece de nulidad absoluta cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a

las normas prohibitivas expresas y debido a la ausencia o no consecuencia de los requisitos esenciales para su existencia. El Artículo 1868 de la citada norma determina un caso de revolución de contrato, el cual deriva de una disposición legal operante de pleno derecho y que produce el mismo efecto de la nulidad absoluta consistente en dejar las cosas en el estado que tenían antes del negocio jurídico, tal y como lo preceptúa el Artículo 1583 del Código Civil.

El donatario no solamente queda obligado a devolver lo donado o su valor al tiempo de la donación, sino que también de todas las fuentes percibidas durante todo el tiempo que tuvo posesión de las cosas donadas.



## CAPÍTULO V

### **5. Elementos dogmáticos de la donación de propiedad con reserva de facultad de disposición**

Es esencial el estudio del modo transmisor de la propiedad, el cual cristaliza en el negocio jurídico inter vivos a título gratuito la donación. Lo que se busca es la determinación de la peculiaridad que puede representar dicha institución, cuando se lleve a cabo reservando el donante, para sí y mientras viva, la facultad de disponer de la titularidad del dominio donado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la donación, es conveniente analizar el fundamento que sirve a una donación con reserva vitalicia por el donante de la facultad de disponer de lo donado.

La donación con reserva de facultad de disponer, expresa extrañeza de que nadie defienda, para una donación de dicha reserva, la teoría de la donación mortis causa.

Lo que ocurre con este tipo de donación es que la misma es la voluntad del donante en virtud de una reserva de facultades dispositivas a la categoría de causa determinante de los efectos traditorios propios o sea plenos de la donación que contempla efectos que se producen precisamente, por razón de morir el donante sin utilizar la facultad que se reservó sobre lo donado, o sea, es una donación de morir el donante sin la utilización

de la facultad que se reservó sobre lo donado, o sea, que habrá de producir sus efectos, por muerte del donante, con lo que se entiende que se trata de un texto legal que expresamente admite, una donación mortis causa de la propiedad pero con forma de donación.

El Artículo 620 del Código Civil regula: “Para que la posesión produzca el dominio se necesita que esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el tiempo señalado en la ley”.

La donación mortis causa no goza, en general, de la atención de la doctrina ni, mucho menos, del favor de la jurisprudencia. La donación de la propiedad cuenta con peculiaridades, por lo cual es esencial llevar a cabo un estudio de las consideraciones generales y relacionadas con la donación para determinar la naturaleza de la donación.

El donante podrá reservarse la facultad de disponer de algunos de los bienes donados o de alguna cantidad con cargo a ellos, pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho serán pertenecientes al donatario los bienes o la cantidad que se hubiere reservado.

La legislación civil vigente trata de los diversos modos de adquirir la propiedad de la donación. Se distingue por un lado, el supuesto de hecho que se encuentra expresado en los siguientes términos: podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos.

El supuesto de hecho es el de un sujeto que dona a otro uno o varios bienes y, en ese mismo acto, se reserva para sí o en su favor, una facultad que le permite disponer potestativamente y durante su vida, de algunos de los bienes donados o de alguna cantidad con cargo a dichos bienes, aceptando la donación en esos términos. Es esencial el establecer la consecuencia o efecto de que ese supuesto de hecho se puede enunciar muriendo el donante sin haber hecho uso del derecho que en la donación se reservó, y no obstante esa facultad reservada, que se produce en beneficio del donatario en relación a los propios efectos traditorios de la donación en lo relativo a los bienes donados, siendo dichos efectos traditorios plenos y que se producen precisamente por la muerte del donante sin haber dispuesto o en lo no dispuesto.

Es de importancia anotar lo siguiente:

- En primer término, que es esencial centrar la atención en la donación de propiedad de inmuebles con reserva del donante de la facultad de disponer, si bien cuando se diga que se cree aplicable, a excepción de que así se haga constar, a toda donación de la propiedad, sea de bien mueble o inmueble.
  
- En segundo lugar, y como mera precisión terminológica se establece que tiene que ser de manera general la identificación de los bienes con titularidad de dominio. Todas las cosas que son o que pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles, y son bienes inmuebles los derechos reales sobre los bienes inmuebles, y aunque la donación puede



comprender y transmitir la titularidad de bienes. El objeto de la donación con facultad de disposición es la transmisión de la titularidad del dominio de los bienes, y no otro cualquier derecho real.

- Se tiene que señalar que la reserva por el donante de la facultad de disponer de los bienes donados, sin entrar en el examen de la otra posibilidad contemplada en la norma consiste en que el donante se reserve la facultad de disponer de alguna cantidad con cargo a los bienes donados que determinan el supuesto de donación con carga o modal.
  
- Es una donación de bienes que lleva a cabo el donante en beneficio del donatario, y en la cual el donante se reserva la facultad dispositiva sobre los bienes donados, sin llevar a cabo ninguna especificación del plazo durante el cual se reserva dicha facultad, de forma que su voluntad sea la consistente en conservar la facultad dispositiva mientras viva, debido a que si lo que ocurre es que el donante, dona la propiedad y en uso de su autonomía se reserva esa facultad durante un tiempo y el donatario lo acepta, entonces el efecto traditorio limitado se produce de inmediato, y el efecto traditorio pleno se produce al decaer la facultad del donante por el transcurso del plazo estipulado, y por ello en vida del donante, por lo que no se está frente a la donación contemplada en la norma en estudio sino ante una donación a término inicial siendo el tiempo la fecha señalada por el donante, la cual es la fecha a partir de la cual tendría lugar la tradición pura, plena y libre del derecho donado, o a partir de tal fecha, el

dominio donado que, hasta ese momento y que es un dominio revocable, el cual queda convertido en dominio puro y libre del donatario.

- Se puede retractar de la donación realizada en definitiva, revocarla, pero consiste en una revocación que se llama teleológica o finalista, debido a que dicha revocación de la donación realizada solamente la permite la norma para cambiar el donante, en vida, la trayectoria de la titularidad del dominio donado para que, en lugar de ir al donatario favorecido por ella en primer lugar, vaya a otra persona distinta, pero en ningún caso para que vuelva al propio donante.

### **5.1. Generalidades**

“Las doctrinas de la condición, y más especialmente las de la condición suspensiva conducen, lógicamente a conceptualizar la donación con reserva de la facultad de disponer de bienes, como una donación mortis causa y es de extrañar que nadie, haya defendido la teoría de la donación mortis causa porque, aunque se piense, con la opinión dominante, que esta figura ha sido suprimida por los códigos modernos, al exigir para ella, no sólo los requisitos de fondo, sino la forma del testamento, ello nada puede significar frente a un texto legal que expresamente admita en un caso concreto una donación mortis causa con forma de donación”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Rodríguez Adrados, Francisco. **Donación con reserva de facultad de disposición**, pág. 36.

Ello es lo que sucede con la donación del Artículo 639 del Código Civil, en el sentido que regula una donación en la que la contemplatio mortis es elevada por voluntad del donante en virtud de esa reserva vitalicia de facultades dispositivas a la categoría de causa determinante de los efectos traditorios propios es decir la traslación del dominio pleno y no limitado de la donación que contempla.

Es de importancia llevar a cabo un breve examen de la figura de la donación mortis causa en general y en la legislación civil vigente, la cual alude a ella en el Artículo 620: “Para que la posesión produzca el dominio se necesita que esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el tiempo señalado en la ley”.

La donación mortis causa es una disposición por causa de muerte, a título singular, otorgada en forma de donación.

Tres son las notas características de la donación por causa de muerte, las cuales se sintetizan de la siguiente forma:

- a) Consiste en una disposición por causa de muerte, o sea es una liberalidad que una persona hace en consideración a su muerte, siendo ésta la causa o el porqué de la misma y que se encuentra unida al designio de favorecer a alguien. La causa de esta donación, o sea, la contemplatio mortis puede actuar de dos formas, la primera en consideración a la muerte remota del donante o con

ocasión especial del peligro determinante de la donación, o sea ante un riesgo de muerte del donante, de modo que si el donante supera el riesgo, la donación queda inválida por falta de causa. Es esencialmente revocable, ya que la revocabilidad no es carácter esencial de la donación mortis causa, sino que cabe la renuncia por el donante de la facultad de poder revocarla, siendo la premoriencia o conmoriencia del donatario la que produce su ineficacia. Además no hay transmisión inmediata de la propiedad de la cosa donada, sino que ésta queda condicionada por la muerte del donante, pero esta regla general admite como expresión el pacto o voluntad en contrario, lo cual es posible en toda donación, por tanto, la no transferencia inmediata de la propiedad es actualmente un elemento natural y no esencial, en general de la figura.

- b) Es una disposición a título singular, siendo su contenido el mismo que puede ser objeto de una disposición a título de legado de eficacia real.
  
- c) Es una disposición otorgada de manera de donación, siendo la donación mortis causa como un legado, que en vez de ordenarse en testamento lo es a través del mecanismo del negocio bilateral de donación, lo cual es una disposición por el donante y aceptación por el donatario, por ello, no tiene de donación más que la forma de producirse, o sea la confluencia de voluntades del donante y donatario, así como la forma en que se otorga.

La donación mortis causa se desenvuelve independientemente de la suerte del testamento y el donatario mortis causa podrá posesionarse de los bienes así donados, sin necesidad de entrega por el heredero o el albacea del donante.

La regulación de la donación por causa de muerte establece que son donaciones mortis causa las que se hacen en consideración a la muerte del donante, lo que se presume cuando la adquisición de los bienes donados quedan diferidos al fallecimiento de aquél.

Las disposiciones mortis causa se rigen por las normas de las donaciones entre vivos, en la medida en que lo permita su especial naturaleza, salvo en lo relativo a las causas de incapacidad para suceder y de indignidad sucesoria declarada del donatario, al derecho preferente de los acreedores hereditarios para el cobro de sus créditos, al derecho de acrecer entre los donatarios, a la posibilidad de sustitución del donatario, a las condiciones, cargas, fideicomisos y modos impuestos al donatario, y a la pérdida posterior de los bienes donados en que se rigen las normas de los legados. Además, las donaciones otorgadas bajo la condición suspensiva de sobrevivir el donatario al donante tendrán el carácter de donaciones por causa de muerte y estarán sujetas al régimen de éstas, sin perjuicio de las disposiciones en materia de heredamientos.

Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas por la sucesión testamentaria.

La llamada donación mortis causa no transfiere al donatario la propiedad de bienes donados hasta que se produzca la muerte del donante y no puede tener eficacia si no se justifica por los medios que regulan el otorgamiento de las disposiciones testamentarias.

## **5.2. Clases de reserva**

Existen dos clases de reserva: reserva de la facultad de disponer de algunos de los bienes donados y reserva de la facultad de disponer de alguna cantidad con cargo a ellos y en relación con esta última reserva la misma ha ofrecido dificultades.

La dicción legal da comienzo por ser incorrecta por partida doble, debido a que se puede disponer de bienes, pero no de cantidad o valor y tampoco se puede señalar la reserva porque el donante donó bienes.

## **5.3. Facultad de disponer que se reserva el donante**

El donante puede reservarse la facultad de disponer, o sea, retener para sí cuando por una donación, transmite la titularidad del dominio sobre la cosa. Debido a que la donación en estudio es traditoria, real o traslativa se entiende con el término reservarse que se trata de reservar el donador para sí, en lugar de transmitirla, alguna de las facultades que integran el dominio, o sea concretamente la facultad de disponer que como efecto esencial de la donación real o traslativa se habría producido.

“La reserva de la facultad de disponer integra el dominio como derecho subjetivo, siendo esencial para ello el estudio de las facultades del dominio, de la reserva de la facultad de disponer y de su naturaleza intrínseca”.<sup>27</sup>

#### 5.4. Facultades del dominio

“Por la concepción romanista, el dominio es el derecho de usar, disfrutar, abusar, disponer y vindicar una cosa sin más limitaciones que las previstas por las leyes o impuestas por la voluntad del propietario, concibiendo la propiedad como una simple suma de las distintas facultades que integran este derecho”.<sup>28</sup>

En la actualidad se concibe el derecho real de propiedad o de dominio de conformidad con la función social que está llamado a desempeñar y por la cual se delimita su contenido de las facultades no sólo como una simple suma de facultades, sino como el centro unitario de las máximas facultades que se pueden ostentar sobre la cosa, las cuales son facultades que pueden ser sustraídas al propietario pero sin perder por ello su integridad potencial y virtualidad de recuperarlas.

La función social delimita el contenido de la facultad de disponer de este tipo de donación y le dota de garantías frente a la expropiación al exigir la concurrencia de utilidad pública o interés social para la misma, previa indemnización y de conformidad con las normas vigentes. Por otro lado, se vincula también a todos los poderes públicos

---

<sup>27</sup> **Ibid**, pág. 37.

<sup>28</sup> Calvo. **Ob. Cit.**, pág. 39.

y todo tiene que regularse de conformidad con las leyes y de acuerdo a la distribución de competencias por razón de los bienes sobre los que el derecho de propiedad recaiga.

Es de importancia anotar las facultades existentes, siendo las mismas las que a continuación se señalan y explican de forma breve:

- a) Facultades de disposición: dentro de las mismas es esencial anotar la facultad de transformar así como la de destruir la cosa, así como también es de importancia anotar la facultad de gravar la cosa, o sea, de transferir la titularidad y el ejercicio de algunas de las facultades del dominio a tercero.
- b) Facultades de aprovechamiento: las cuales son relativas al uso, disfrute y consumo y las cuales incluyen también el derecho de poseer en contraposición los derechos de posesión como derechos subjetivos autónomos.
- c) Facultades de exclusión: en cuanto a terceros respecto a la existencia de medios de defensa de la propiedad y al deslinde y amojonamiento.

### **5.5. Naturaleza de la facultad reservada**

A la vista de las facultades que integran el contenido normal del dominio, se entiende que la reserva de facultad de disposición es la facultad dispositiva que integra el



dominio como derecho subjetivo.

“La facultad que se reserva el donante puede concebirse como un trasunto, dentro de la facultad de disponer, de la facultad de gravar, por entender que daría lugar un caso de desmembración del dominio atípico, que se trata de un caso de constitución de un derecho potestativo o de modificación jurídica”.<sup>29</sup>

Al tratar la determinación de la naturaleza jurídica de la facultad de disponer se permite reservar al donante en el mismo acto donacional, el dominio vía donación. También se puede donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras.

El donante al reservarse la disposición de lo donado, en realidad esta creando a su favor un derecho subjetivo que recae de forma directa sobre los bienes donados, personalísimos e intransmisibles, a cuyo exclusivo arbitrio se deja su ejercicio, de carácter patrimonial y de plena eficacia.

O sea, que se presenta un derecho real a su favor y sobre los bienes afectados, que viene a ser una figura equivalente a la que supone la reserva del derecho de usufructo sobre los bienes donados equivalente en el sentido de que se origina un supuesto de titularidad sobre la cosa.

---

<sup>29</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 52.

Lo que el donante se reserva es una facultad próxima que se denomina derecho potestativo o de formación o modificación jurídica, debido a que el donante se reserva dicha facultad dispositiva.

“A estos casos de inestabilidad del dominio hay que agregar los supuestos en qué el dominio mismo es el derecho o uno de los derechos sometidos a una situación interina o al ejercicio de derechos potestativos”.<sup>30</sup>

De la voluntad del donador depende que quede sin efecto el dominio no pleno, que transfirió al donatario con la donación, de modo que su acto de liberalidad no llega a desplegar la plenitud del efecto que está llamado a producir la transferencia pura y libre del dominio donado que se verificará a su fallecimiento sin disponer y que encaja a la institución de la potestad de modificación jurídica.

El donatario ostenta facultades derivadas de la reserva, porque el traspaso posesorio se produce a su favor y ostenta el goce y disfrute de los bienes donados, y que se han producido a su favor, por efecto de la donación.

## **5.6. Donación de propiedad con reserva de facultad de disponer**

El donante puede reservarse la facultad de disponer y ello denota cierto reflejo de la configuración unilateral y no contractual de la donación, o sea que se produce con

---

<sup>30</sup> **Ibid**, pág. 60.

carácter unilateral, es decir que se desarrolla desde el punto de vista del donante exclusivamente, quien por su propia y única y sola voluntad, sin contar para nada con la voluntad o el consentimiento del donatario inserta en la relación jurídica de donación la reserva de la facultad dispositiva a su favor potestativamente, sin que la voluntad del donatario influya para nada en la configuración de la reserva prevista en el precepto, salvo lógicamente su necesaria voluntad aceptando la atribución gratuita patrimonial con tal carga o límite para sus propias facultades dispositivas.

Es decir la bilateralidad está inserta en la aceptación de lo ya donado, siendo dicha aceptación no sólo simultánea, sino también posterior a la donación, aunque el efecto traditorio implique que exista necesariamente aceptación en vida del donante, pero la atribución que acepta el donatario ya está realizada y basada sólo en la voluntad del donante, incidiendo la voluntad del donatario sólo en cuanto a su declaración de querer adquirir la ventaja patrimonial que le suponga o le pueda suponer esa disposición negocial gratuita llevada a cabo a favor del donante, debido a que para toda atribución patrimonial gratuita rige el principio invito beneficium non datar.

“Las cargas o reversiones impuestas por el donante, pero aun no aceptadas por el tercero favorecido, son ya límites de las facultades del adquirente que han de expresarse en la inscripción. Se produce ciertamente en el alcance de lo donado una indeterminación que queda, de momento, a la voluntad del donante, pero ello no debe ser obstáculo a su reflejo como tampoco hay obstáculos para que se refleje la reserva

de la facultad de disponer que también produce indeterminaciones dejadas a la voluntad del donante”.<sup>31</sup>

Dichas cargas, limitaciones o reversiones citadas, incluyendo la reserva de la facultad de disponer a favor de cualquier persona o de persona determinada cuya efectividad depende de la voluntad del donante son reflejadas en tanto no conste la adquisición de derechos por la aceptación de un tercero solamente son limitantes y configuran el derecho donado no como derechos adquiridos por tercero.

En la donación de propiedad con reserva de dominio el donante se reserva la facultad de disponer, lo cual es uno de los atributos fundamentales de la propiedad. El donante puede efectivamente reservarse el usufructo y así puede reservarse la facultad de disponer de parte de su derecho.

En cuanto al objeto para que el donante se haya reservado la facultad de disponer, el donatario adquiere su goce, pero no la facultad de disponer que corresponde al donante. El donatario puede gozar pero no disponer.

Se contempla en esta clase de donación el caso del donante que, transmitiendo el dominio, retiene para sí una facultad dispositiva sobre el donativo, pero esta facultad no es el ius disponendi que integra el contenido normal del derecho subjetivo, sino una facultad que le permitirá, potestativamente, decidir en vida sobre el destino o

---

<sup>31</sup> **Ibid**, pág. 64.

donado, bien revocando la donación llevada a cabo o bien llegar a fallecer sin haber dispuesto, con lo que en definitiva pasaría el dominio pleno a favor del donatario.

Consiste en un límite a la facultad de donar y de acuerdo con ello, la donación puede comprender todos los bienes presentes del donante con tal de que éste haga la reserva en plena propiedad o en usufructo, con lo que realmente, la donación no comprenderá todos sus bienes presentes, pues sigue conservando esa propiedad o usufructo reservados, o bien cabe la posibilidad de que el donante se reserve la facultad de disponer de algunos de los bienes donados o de alguna cantidad con cargo a ellos, sin la necesidad de retener ningún otro bien donado o de alguna cantidad con cargo a ello.

La donación puede comprender todos su bienes presentes, entendiéndose que conservando el donante tal facultad quedan cubiertas las necesidades que pueden afectarle o sobrevenirle para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, puesto a que, en lo relacionado a los bienes a los que aquélla facultad alcanza, puede dejar sin efecto en cualquier momento, y a su libre arbitrio, la donación realizada y disponer de todos los bienes o de la cantidad necesaria a favor de quien estime, ya sea a título gratuito, sin contraprestación, ya a título oneroso, a fin de obtener una contraprestación.

La reserva puede alcanzar a todos los bienes objeto de la donación. Tienen que quedar perfectamente determinados los bienes a los que alcanza la facultad del donante, en el sentido, de que si se trata de reserva de alguna cantidad, la

determinación de lo reservado es suficiente para que los bienes de los donados queden alcanzados con esa facultad que se reserva el donante y con ello quedan a su vez afectados por tal facultad algunos de los bienes donados y por ello habrá que determinar la voluntad legal de respetar el límite de la donación y con ello alcanzar a todos los bienes presentes que integren su patrimonio, pero partiendo de que dicha facultad lo mismo puede alcanzar a uno sólo de los bienes donados, a varios de ellos o a todos, siempre que queden los bienes afectados y perfectamente determinados, dejando al arbitrio del donante decidir el destino de su propio acto dispositivo gratuito.



## CONCLUSIONES

1. La donación con reserva de la facultad de disponer, aunque transmite la propiedad de la cosa, limita la libre disposición de la misma, porque siempre se encuentra presente el derecho del donante a disponer del bien mueble o inmueble objeto de la donación, situación que genera una nueva figura jurídica civil, pues se crea una especie de semipropiedad sui generis.
2. La semipropiedad que genera este derecho del donante a ejercer la facultad de disponer, limita ostensiblemente los derechos del donatario, mientras viva aquel, por lo que en realidad se debiera hablar de una aparente donación o una donación condicionada y limitada en el tiempo, en donde el donatario es en realidad poseedor del bien donado.
3. La titularidad del donatario debiera ser susceptible de valoración económica, para que cuando el donante ejerza su facultad de disposición sobre el bien, resarza al donatario de los daños y perjuicios que le ocasione, especialmente si el objeto de la donación es un fundo sobre el cual el beneficiario que esté gozando del mismo le ha hecho mejoras locativas.
4. Los elementos que configuran la donación de la propiedad con reserva de disposición de la misma son la obligacionalidad, la liberalidad y la patrimoniedad



de la donación, lo que en su conjunto determina la posibilidad permanente del donante para la disposición de la misma.

5. El enfoque de las distintas posibilidades legales relacionadas en torno al derecho del donante de disposición de la misma cuando se considere necesario aún en perjuicio del beneficiario se establece mediante los elementos dogmáticos y legales que configuran la donación de la propiedad con reserva de disponer de facultad de disposición.

## RECOMENDACIONES

1. El Colegio de Abogados y Notarios debe promover en el Congreso de la República una reforma al Código Civil, relacionada con la donación con reserva de facultad de disponer, para establecer que cuando el donante haga uso de este derecho, indemnice al donatario de los gastos erogados en la mejora del bien donado, así como de los daños y perjuicios que le ocasione la rescisión.
2. Que el Organismo Legislativo, señale que la facultad con la que cuenta el donante sobre los bienes de la reserva tiene que permitir que exista una situación jurídica en la cual la titularidad plena, libre y definitiva del derecho donado en donde se encuentra indeterminada de forma temporal lo cual tiene que ocurrir mientras el donante vive sin ejercitar su facultad de disposición.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala, señale que la titularidad del donatario es susceptible de valoración económica y consiste en un bien patrimonial del cual el donatario tiene que disponer de forma distinta al donante cuya facultad está reservada y no es transmisible; para que se determine que el donatario no cuenta con titularidad personalísima pudiendo ejercitar facultades dispositivas de la titularidad revocable.
4. El Gobierno de Guatemala, debe señalar que los elementos que configuran la donación de propiedad con reserva de disposición son la obligacionalidad, la

patrimoniedad y la liberalidad de la donación, lo cual en su conjunto tiene que encargarse de determinar la posibilidad permanente del donante para la disposición de la misma.

5. Los Notarios deben informar a los requirientes de una escritura de donación con pacto de reserva de facultad de disponer, los efectos jurídico-legales que conlleva la misma, especialmente lo relativo a que el donatario puede perder su posesión sobre el bien objeto de la donación, para que tengan el conocimiento sobre los efectos de ese negocio jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** D.F. México: Ed. José Cajica, 1976.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

CALVO SORIANO, César. **Tradición y donación.** Barcelona, España: Ed. Trotta, 1985.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1993.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral.** Madrid, España: Ed. Reus, 1988.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1979.

EGAÑA, Manuel Simón. **Bienes y derechos reales.** Madrid, España: Ed. Gráficos Escilicer, 1983.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Reus, 1986.

FUENMAYOR, Vladimir. **Revisión de las donaciones mortis causa.** Barcelona, España: Ed. Trotta, 1990.

GARRIDO GRATERÓN, María. **Bienes y derechos reales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. USM, 2000.

MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico.** Guatemala. Ed. Universitaria, 2001.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Pirámide S.A., 1981.

ROCA SASTRE, Luis. **Derecho de sucesiones.** Barcelona, España: Ed. Reus, 1985.

RODRÍGUEZ ADRADOS, Francisco. **Donación con reserva de facultad de disponer.** Madrid, España: Ed. Trotta, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano.** México, D.F.: Ed. Robleto, 1979.

VELÁSQUEZ DE VILLATORO, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil IV.** Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto número 106. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto número 107. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.